

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de a Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALBARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL
 para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Número.	Pesetas.
Suma anterior.....	3.495.522 ⁷²
717 Recaudado en provincias en el día de ayer, 18 del actual.....	1.643
SUMA.....	3.497.165⁷²

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las Sucursales del mismo en provincias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO (1)
 (CONTINUACION)

Art. 10. Para las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y sus incidencias, existirá en cada zona la Caja de reclutas á cargo de un Teniente Coronel de Infantería como primer Jefe de ella, y de un Comandante como segundo Jefe, auxiliados por dos Capitanes, todos de la expresada arma.

Las incidencias de los reclutas y voluntarios para Ultramar hasta el momento de su entrega definitiva en los Depósitos de embarco serán del cometido de la Caja de reclutas, la que deberá tener noticia mensual de los individuos que no lleguen á efectuar su embarco, así como de los motivos que para ello hayan existido y puntos donde se encuentran mientras tanto.

Art. 11. Para llevar el detall, con la separación que se expresará más adelante, de todos los individuos que en situación de reserva activa y segunda reserva, así como de los que siendo excedentes de cupo, redimidos á metálico y sustituidos se hallen dentro de los seis primeros años del servicio militar, pertenezcan á la zona, se formará en cada una de ellas un cuadro de batallón depósito, al mando de un Teniente Coronel ó Comandante, según detalla el estado letra B, auxiliado por el personal de Oficiales que al efecto se designa en el mismo estado.

Art. 12. A cargo del batallón depósito de la zona estarán también los almacenes de vestuario que exige la movilización de las reservas de todas las armas. Un reglamento especial determinará la organización de los mismos.

Art. 13. La vigilancia y llamamiento de los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y de los sargentos, cabos y soldados en la misma situación y

por igual concepto, que residan en la zona, será otro de los cometidos del cuadro del batallón depósito, y al efecto llevará el detall de los mismos con aquel exclusivo fin.

Art. 14. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza y los sargentos, cabos y soldados en igual situación y por igual concepto, figurarán en los Cuerpos á que pertenecen ó de donde procedan, y los Jefes de éstos remitirán á los de las zonas de sus residencias respectivas relaciones nominales de ellos acompañadas de las medias filiaciones.

Art. 15. Los sargentos, cabos y soldados en reserva activa, ó sean aquellos que hubieran servido tres años en activo entre las dos situaciones de incorporados á filas y con licencia ilimitada por exceso de fuerza, causarán baja en las unidades orgánicas de que proceden, remitiendo los Jefes de ellas toda la documentación á las zonas correspondientes.

Art. 16. Para que el Ministerio de la Guerra tenga conocimiento exacto de todo el personal disponible sujeto al servicio militar en sus diversas situaciones, no incorporado á filas, tanto en actividad como en reserva, los Jefes de las zonas al formular los estados de fuerza harán figurar en ellos, con separación de los demás reservistas, á los sargentos, cabos, soldados y reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, expresándolos con esas denominaciones, así como los Cuerpos á que pertenecen.

A su vez, los Jefes de las unidades orgánicas á que pertenezcan esos mismos individuos, los harán figurar también en los suyos separadamente, para que no se confundan con la fuerza incorporada á filas, con derecho á haber.

Art. 17. El detall del batallón depósito se llevará separadamente, por agrupaciones de individuos y según la situación del servicio militar á que pertenezcan, de la manera siguiente:

1.^a Agrupación.—Reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas del Ejército á que fueron destinados desde la Caja.

2.^a Agrupación.—Sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceder de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas donde sirvieron y á que todavía pertenecen.

3.^a Agrupación.—Reserva activa.

4.^a Agrupación.—2.^a reserva, con instrucción militar.

5.^a Agrupación.—2.^a reserva, sin instrucción militar.

6.^a Agrupación.—Reclutas en depósito.

Art. 18. En la primera agrupación antes expresada, se clasificarán los reclutas con licencia ilimitada por armas, y dentro de cada arma por Cuerpos.

Art. 19. Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada se clasificarán en la segunda agrupación por reemplazos, en cada uno de éstos por armas, en cada arma por los Cuerpos á que pertenecen, y dentro de cada Cuerpo por clases.

Art. 20. Los de la tercera agrupación ó sean los pertenecientes á la reserva activa, se clasificarán en igual forma que los anteriores, expresando también los Cuerpos en que han causado baja.

Art. 21. Los de la cuarta agrupación, ó sean los que forman parte de la segunda reserva y han recibido la instrucción militar, se clasificarán de igual manera que los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa.

Art. 22. Los individuos de la quinta agrupación, ó

sean los de la segunda reserva, que no han recibido la instrucción militar, se clasificarán por reemplazos, dentro de cada uno de éstos por procedencias, según sean excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos, y en ellas por profesiones, oficios ó aptitudes para servir en las distintas armas é institutos del Ejército.

Art. 23. Los reclutas en depósito (cuarta situación del servicio militar) se clasificarán, por último: en la sexta agrupación por reemplazos, y en cada uno de éstos por procedencias, según sean excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos; y dentro de cada procedencia por profesiones, oficios y aptitudes físicas, de igual modo que los de la segunda reserva sin instrucción.

Art. 24. En todas las clasificaciones antes expresadas se consignará también el punto de residencia de cada individuo, debiendo tenerse además presente:

1.^o Que cuando algún individuo cambie autorizada-mente de residencia por tiempo mayor de seis meses, causará baja en la zona donde figure y alta en la de su nueva residencia.

Y 2.^o Que los reservistas á quienes se conceda trasladar su residencia á Ultramar y al Extranjero, continuarán figurando en las zonas en donde obtengan la autorización para viajar.

Art. 25. Para la debida uniformidad en la manera de llevar el detall de los batallones depósitos con arreglo á las prescripciones de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, por el Ministerio de la Guerra se circularán las correspondientes instrucciones y modelos de registros y estados.

Art. 26. Los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva de las armas de Infantería y Caballería dependerán como agregados de las zonas á que correspondan los puntos de sus respectivas residencias, para los efectos de revista, cobro y reclamación de sus haberes. Del alta y baja de ellos darán cuenta mensualmente los Jefes de las zonas y acompañarán además relaciones nominales á los estados de fuerza que remitan el último trimestre de cada año.

Art. 27. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo de todas las armas é institutos del Ejército y los de la reserva gratuita, quedarán adscritos á las zonas, en la forma expresada en el artículo anterior, para los efectos de movilización, acompañando también los Jefes de aquéllas, relaciones nominales en la época fijada en dicho artículo, y dando cuenta mensual del alta y baja.

Art. 28. El Coronel Jefe de la zona tendrá las atribuciones propias del que manda regimiento sobre todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que sirvan destinos de plantilla en la misma y sobre los que figuren en concepto de agregados.

Le sustituirá en el mando el Teniente Coronel de Infantería ó Caballería más antiguo de los que sirvan destino de plantilla en la zona.

Art. 29. El Coronel será también Comandante militar de la cabecera de la zona siempre que en ella no exista otra autoridad de igual ó mayor categoría expresamente nombrada por el Ministerio de la Guerra. Se entenderá directamente, en cuanto se refiere al desempeño de sus funciones, con las Autoridades civiles y militares.

Art. 30. Servirá de recomendación en su carrera á los Coroneles el buen desempeño del mando de una zona por más de dos años con satisfactorio acierto.

Art. 31. Uno de los Comandantes de Infantería ejercerá, á propuesta del Coronel, el cometido de Mayor de

(1) Véase la GACETA de ayer.

la zona, y el otro será el segundo Jefe de la Caja de reclutas.

En las 62 zonas que sólo existe un Teniente Coronel será primer Jefe del batallón depósito un Comandante, el cual á la vez desempeñará el cargo de segundo Jefe de la Caja de reclutas.

Art. 32. Un Capitán de Infantería será elegido anualmente, con las formalidades reglamentarias, para Cajero de la zona, formando parte de la plana mayor de la misma.

Art. 33. Uno de los primeros Tenientes de Infantería será Secretario del Coronel y el otro Habilitado, pudiendo ser reelegido.

Art. 34. Para las operaciones del sorteo, concentración de mozos y distribución entre las unidades orgánicas del Ejército, dispondrá el Jefe de la zona de todo el personal de Jefes y Oficiales del cuadro de la misma, y con autorización del Capitán general del distrito dispondrá también en caso necesario para iguales actos de los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva de Infantería y Caballería que resida en la localidad.

Art. 35. Los Coroneles Jefes de zona y los Subinspectores de Estadística y Requisición militar, así como los Jefes y Oficiales de las armas de Infantería y Caballería con destino en las zonas y en las Subinspecciones citadas, seguirán percibiendo por ahora los cuatro quintos del sueldo señalado en cada arma á sus empleos respectivos. Los Coroneles Jefes de zona y los Subinspectores de Estadística y Requisición militar tendrán además la misma gratificación de mando que los que lo ejercen en los Cuerpos armados.

Art. 36. Se asigna para gastos de material á cada cuadro de zona militar, exceptuando el de Canarias, la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Además se abonarán á aquéllos en que el Jefe de la Comisión de Estadística y Requisición militar sea de la clase de Teniente Coronel 120 pesetas anuales, 100 á los en que sea Comandante y 60 á los en que sólo figura un Capitán, la de Canarias inclusive.

El importe total de estas gratificaciones ingresará en la Caja de la zona y se aplicará á satisfacer los gastos de escritorio y agencias por todos conceptos, incluso los que origine la Caja de reclutas.

Art. 37. Las 108 zonas en que queda dividido el territorio de la Península se agruparán en 16 circunscripciones de reclutamiento de división, según se detalla en el estado letra *D*, á los efectos de la distribución, por el Ministerio de la Guerra, del contingente anual entre las unidades orgánicas del Ejército y en la forma que se expresa en el estado letra *E*.

Art. 38. Las dos zonas de las islas Baleares formarán una circunscripción independiente, y otra la zona de Canarias, que conserva en todo su organización especial.

Art. 39. En las dos zonas de Baleares se procurará reemplacen sus bajas las tropas de todas armas de guarnición en aquellas islas.

Art. 40. Las Divisiones de Infantería y los cuerpos de las demás armas á ellas afectos, al nutrirse en la circunscripción de reclutamiento de División respectiva, en la forma que expresa el estado letra *E*, antes citado, tomarán sus reclutas de todas las zonas que constituyen la expresada circunscripción, repartiéndose proporcionalmente entre las mismas el total de mozos que haya de sacar cada cuerpo, con arreglo á la densidad del cupo de cada una de aquéllas.

Art. 41. El batallón de Cazadores, que figura como suelto en diez de las Divisiones que establece el estado número 49 del decreto orgánico de esta misma fecha, se nutrirá de todas las zonas de la circunscripción de reclutamiento de División respectiva, con turno preferente de elección entre la Infantería, atendiendo en los reclutas elegidos á las condiciones de robustez y agilidad necesarias para el servicio especial de aquellos cuerpos.

Art. 42. Los cuerpos de Caballería, Artillería é Ingenieros no afectos á las Divisiones detalladas en el estado núm. 49 del decreto orgánico de esta misma fecha, harán la saca de sus reclutas en las circunscripciones que respectivamente se les asignan en el estado letra *E*, donde figuran dichos cuerpos en las casillas *e*, *f* y *g*.

Art. 43. El regimiento de Pontoneros, los batallones de Telégrafos y de Ferrocarriles, así como la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y la Brigada Topográfica de Ingenieros, podrán reemplazar sus bajas anuales en todas las zonas de la Península. Por el Ministerio de la Guerra se les asignará en cada reemplazo aquéllas de donde deben nutrirse, según el mayor ó menor número de reclutas que necesiten, y teniendo en cuenta las condiciones de la comarca y las profesiones, oficios y aptitudes especiales de los mozos sorteados con relación al cometido de las unidades orgánicas á que han de ser destinados.

Art. 44. Los establecimientos militares, la Academia General Militar, la de aplicación, los establecimien-

tos de remonta, los depósitos de sementales y las compañías de Obreros de Artillería y la sección de Obreros de Ingenieros, reemplazarán las bajas de tropa de sus dotaciones con individuos de las armas respectivas, designando los Inspectores generales, aunque dando noticia de ello al Ministerio de la Guerra, los cuerpos que han de facilitar el personal, teniendo en cuenta las bajas que hay que cubrir por esos conceptos para hacer la saca de un número igual de reclutas sobre el contingente anual que necesiten aquellos Cuerpos.

Art. 45. En caso de movilización, el Jefe de zona será el encargado de concentrar y disponer la pronta é inmediata incorporación de los reservistas á quienes aquella comprenda, con arreglo á las instrucciones detalladas que recibirán de antemano, y á las que para cada caso se dicten.

Para tan importante objeto, además de usar de las facultades que se le atribuyen, pondrá en acción cuantos medios le sugiera su celo, atento siempre al bien del servicio y á la necesidad imperiosa de que en momentos tan extraordinarios no se interrumpa ni retrase la movilización del Ejército con vacilaciones y consultas.

Art. 46. La movilización podrá ser total ó parcial, y referirse sólo al Ejército activo permanente ó también á la segunda reserva.

Art. 47. Cuando sólo se trate de poner en pie de guerra las unidades orgánicas correspondientes á un distrito militar, se incorporarán, en primer término, á las suyas respectivas, los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y los sargentos, cabos y soldados en igual situación. En segundo término, se incorporarán hasta completar la fuerza en pie de guerra de dichas unidades, el personal en situación de reserva activa pertenecientes á las zonas comprendidas dentro del distrito que se trate de movilizar.

Art. 48. Si por el procedimiento del artículo anterior no se completase al pie de guerra la fuerza de los Cuerpos de algún distrito militar, se recurrirá á los reservistas en situación de reserva activa, y por el orden ya indicado, de uno de los distritos inmediatos que será designado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 49. Con el contingente obtenido por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se elevará al pie de guerra el efectivo de los primeros y segundos batallones de los regimientos de Infantería y el de los batallones de Cazadores, así como el de las unidades orgánicas de las diferentes armas é institutos que correspondan al distrito militar movilizado.

Art. 50. Conseguido lo que expresa el artículo anterior, se pondrán sobre las armas y en pie de guerra los terceros batallones de los regimientos de Infantería, nutriendolos de fuerza con los reclutas en depósito, llamados por el orden que establece la ley de Reclutamiento y Reemplazos, pero sólo los correspondientes á las zonas comprendidas en la demarcación del distrito militar movilizado, recurriendo al inmediato en caso necesario, previa designación del Ministerio de la Guerra.

Art. 51. Cuando la movilización, aun siendo total, afecte sólo á las unidades orgánicas del Ejército permanente, se hará por distritos militares en la forma que queda expresada; pero cuidando de compensar el defecto de fuerza que resulte en unos con los sobrantes de otros más inmediatos, arreglándose, al efecto, á las disposiciones que dictará el expresado Ministerio.

Art. 52. Cuando la movilización, ya sea parcial, ó ya sea total, comprenda también á la segunda reserva, se llamarán los reservistas en dicha situación por el orden que la ley previene, formándose en cada circunscripción de reclutamiento de División, con los procedentes de Infantería y con los que sin instrucción no reúnan aptitudes para otras armas, 12 batallones de Infantería de línea organizados en cuatro regimientos.

Art. 53. Los cuadros de Jefes y Oficiales de los regimientos de reserva á que se refiere el artículo anterior se formarán dentro de cada circunscripción de reclutamiento de División con el personal de esas clases destinado en las zonas, y con el de la escala de reserva y reserva gratuita luego de completar el cuadro de los terceros batallones de los regimientos activos del arma de Infantería.

Con ese mismo personal se constituirá la plantilla de cuadro reducido de la zona á que se refiere el artículo 60.

Art. 54. Se organizarán también, por cada circunscripción de reclutamiento de División, con el personal de la segunda reserva, procedente de las demás armas é institutos del Ejército y con los que sin haber recibido instrucción militar reúnan aptitudes especiales para servir en los mismos, los escuadrones de reserva de Caballería y las baterías de campaña, compañías de Zapadores Minadores, unidades de puentes, secciones de telégrafos, compañías de ferrocarriles y las tropas de

Administración Militar y Sanidad Militar que sean necesarias, según las circunstancias.

Art. 55. El personal de Oficiales necesario para organizar los escuadrones de reserva de Caballería se constituirá con el destinado en tiempo de paz en las Subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisición militar, completando el que falte de la escala activa con Oficiales de la escala de reserva de dicha arma y de la gratuita, si fuere necesario.

Art. 56. Para organizar las baterías de reserva y unidades de Ingenieros antes citadas, se dispondrá del personal de Capitanes y subalternos empleados en destinos de fuera de filas, y si no hubiera suficientes subalternos para completar esos cuadros, se dispondrá también de los de la reserva gratuita.

Art. 57. Cuando el personal sobrante de los cuadros de las zonas, el de las escalas de reserva y reserva gratuita no bastare para organizar las unidades de reserva de que tratan los artículos 52 y 54, se invitará á los Oficiales retirados de las armas respectivas para cubrir las vacantes que resulten en los cuadros de las unidades de referencia.

Art. 58. El distrito militar de Canarias, en los casos de movilización, se atenderá á lo dispuesto en el reglamento de organización del Ejército territorial de dichas islas de 10 de Febrero de 1886.

Art. 59. El distrito militar de Baleares, en los casos de movilización, completará al pie de guerra los Cuerpos activos que lo guarnecen en la forma que se establece para los demás, organizando con los sargentos, cabos y soldados en segunda reserva pertenecientes á sus zonas dos regimientos de reserva de Infantería de la misma composición que los 64 de la Península. El personal de Jefes y Oficiales de dichos regimientos se constituirá con el de plantilla en las dos zonas, y si no fuese suficiente, con los de la escala de reserva y reserva gratuita allí residentes ó que se destinen al efecto.

También se organizará con los reservistas procedentes de las demás armas y con los que sin haber recibido instrucción militar tengan aptitudes especiales, las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad Militar que por el Ministerio de la Guerra se determinen según las circunstancias.

Art. 60. Llegado el caso de la movilización de la segunda reserva, y para poder efectuar lo que se previene en los artículos 53 y 59, la plantilla de cada zona se reducirá provisionalmente al personal del arma de Infantería que á continuación se expresa:

1 Coronel, Teniente Coronel ó Comandante, Jefe de zona.

1 Comandante, Jefe de la Caja de reclutas y Mayor de la zona.

1 Capitán, Auxiliar de la Caja de reclutas.

1 Capitán, Cajero y Habilitado.

Art. 61. Las Comisiones de Estadística y Requisición militar en el caso que prevé el artículo anterior, se reducirán á una en cada provincia, encomendándose este servicio á un Jefe y un Oficial de la escala de reserva del arma de Caballería.

Art. 62. Para cubrir las bajas del Ejército permanente, después de movilizado al pie de guerra y antes de ingresar los nuevos reemplazos, se dispondrá de los reclutas en depósito que hayan dejado de llamarse en el acto de la movilización. Con ellos se constituirán depósitos en sus zonas respectivas, ó en las circunscripciones de reclutamiento de división, según se determine, recibiendo allí la instrucción militar, para estar dispuestos á incorporarse al primer aviso á las unidades orgánicas.

Art. 63. Después de movilizada la segunda reserva, se cubrirán las bajas de los Cuerpos con ellas organizados, llamando, por el orden establecido en la ley, á los reservistas que por exceso de número no hayan sido movilizados en el primer momento.

Art. 64. Los Jefes de zona, para todo cuanto se refiera á la incorporación de los reclutas y reservistas, captura de los mismos en caso de abandono de residencia, revistas reglamentarias y demás actos, se dirigirán directamente á los Alcaldes y á los Comandantes de la Guardia civil de los puestos existentes en la demarcación de la zona, los que cumplimentarán sus órdenes sin excusa de ningún género y con toda actividad. Cuando se trate de puestos de la Guardia civil no comprendidos dentro de la demarcación expresada, se dirigirán directamente al Jefe de dicho Instituto en la provincia.

Art. 65. Una vez al año, por lo menos, designarán los Capitanes generales á uno ó varios Generales con mando de Brigada en el distrito, para que pasen revista de inspección á las zonas enclavadas en el territorio del mismo.

Estas revistas tendrán por principal objeto el de cerciorarse si se llevan con exactitud los registros del de-

tall del batallón depósito, si hay perfecto conocimiento de la existencia y punto en que residen los reservistas, y si está clasificado este personal en la forma que previenen los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, así como si están ajustadas á las disposiciones vigentes todas las operaciones de la Caja de reclutas.

Los Capitanes generales darán cuenta al Ministerio de la Guerra del resultado de todas estas revistas.

Art. 66. El personal de tropa de la plantilla de los cuadros de las zonas perteneciente al arma de Infantería, se distribuirá entre los 61 regimientos de línea y 20 batallones de Cazadores, al respecto de 5 sargentos, 4 cabos y 5 soldados en los primeros 24 regimientos; 4 sargentos, 5 cabos y 4 soldados en los 24 siguientes; 4 sargentos, 4 cabos y 4 soldados en los restantes, y 2 sargentos, 2 cabos y 2 soldados en los batallones de cazadores.

Art. 67. El personal de tropa del arma de Caballería de la plantilla de las zonas, como el de las Subinspecciones de Estadística y Requisición militar, que será en cada una de éstas de un sargento y un soldado de segunda, se distribuirá entre los 28 regimientos de dicha arma, al respecto de un sargento, un cabo y 3 soldados por regimiento, excepto el último, que sólo dará un sargento, un cabo y 2 soldados.

Art. 68. Los Cuerpos de Infantería y Caballería, respectivamente, habrán de proveer de equipo, vestuario y corraje á los individuos comprendidos en los dos artículos anteriores; á cuyo efecto, los Jefes de las zonas harán la reclamación de sus devengos, y tan luego ingrese en la Caja de las mismas la consignación correspondiente, remitirán á los Cuerpos mencionados la diferencia entre el haber de aquellos individuos consignado en presupuesto, y lo que reglamentariamente deban recibir los interesados. El armamento correspondiente á los mismos será facilitado á las zonas por los parques de Artillería del distrito respectivo, previa la orden del Capitán general.

Art. 69. Los Inspectores generales de las expresadas armas de Infantería y Caballería propondrán al Ministerio de la Guerra, á los efectos prevenidos en los artículos 66, 67 y 68, á qué Cuerpo deben pertenecer los individuos de tropa de cada zona, procurando que aquélla sea, en lo posible, el más próximo á ésta.

Art. 70. Quedan disueltos los actuales 68 cuadros de reclutamiento, los 68 regimientos de reserva de Infantería y los 10 depósitos de Cazadores de dicha arma; los 28 regimientos de reserva de Caballería, los siete depósitos de reclutamiento y reserva de Artillería, los cuatro regimientos de reserva de Zapadores Minadores y las reservas especiales de Ingenieros, así como los 58 terceros batallones de los regimientos activos de Infantería, que se reorganizan en la forma que expresa el decreto orgánico de esta misma fecha.

Art. 71. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Los actuales cuadros de reclutamiento y demás Cuerpos de reserva de todas armas, así como los terceros batallones de los regimientos activos y los batallones de depósito de Cazadores, seguirán funcionando hasta el día 30 de Junio de 1892, organizándose las nuevas unidades creadas por el presente decreto en 1.º de Julio de dicho año.

Art. 2.º Al terminar las operaciones del próximo reemplazo, se preparará en todos los cuadros y unidades citadas en el artículo anterior la documentación de los mismos por partidos judiciales y en la parte que se relaciona, según lo dispuesto en el presente decreto, con la misión encomendada á las nuevas zonas militares de reclutamiento y reservas, para hacer entrega á las que corresponda, según el estado letra A.

Art. 3.º Los Capitanes generales de los distritos resolverán todas las dudas que se originen dentro de los suyos en la interpretación de lo dispuesto en el artículo anterior, consultando al Ministerio de la Guerra sólo en casos extraordinarios.

Art. 4.º Cuando se trate de provincias ó de zonas, que por virtud de lo que se previene en el estado letra A dejan de pertenecer á un distrito, se pondrán de acuerdo los Capitanes generales respectivos para salvar las dificultades que origine el cambio de organización, recurriendo al expresado Ministerio, también en caso de duda.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones convenientes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

(Los estados á que se refiere el precedente documento se insertan en la página 866.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña el expediente que previene el artículo 31 del reglamento para la ejecución de la ley de Carreteras vigente, á fin de que los dos primeros trozos de la carretera provincial de Carral á Buño vengan á ocupar con la del Puente de la Rigodoira á Carral el número 6 de las del plan de dicha provincia; y resultando que es aprobable este expediente en opinión de la Dirección general de Obras públicas, oído el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la prolongación de la carretera incluida con el núm. 6 en el plan provincial de las de la Coruña, con los dos primeros trozos de la de Carral á Buño, comprendidos entre Carral y Laracha, que se denominará de Puente de la Rigodoira á Laracha.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto adicional al de reconstrucción de la Escuela Normal Central de Maestros, formado por el Arquitecto D. José María Ortiz.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán en dos ejercicios y su importe de 56.802 pesetas 66 céntimos se abonará después de deducida la baja de 22 por 100 hecha en la subasta, con cargo al capítulo de obras nuevas consignado en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de las obras de terminación del puente de Santa Cristina, en la carretera de Benavente á Mombuey, provincia de Zamora, por su presupuesto de contrata de 104.105 pesetas 58 céntimos, que produce un adicional de 15.413 pesetas 81 céntimos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 5.º de la Sección de Infiesto á Colunga en la carretera de Infiesto á Lastres, provincia de Oviedo,

por su presupuesto de contrata de 263.687 pesetas 60 céntimos, que produce un adicional de 70.081 pesetas 59 céntimos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del puente sobre el río Odiel en la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, provincia de Huelva, por su presupuesto de contrata de 130.187 pesetas 26 céntimos, que produce un adicional de 26.859 pesetas 69 céntimos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente general sobre reconstitución de los Registros civiles destruidos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, entre otros extremos, que se dé por terminada la comisión especial y sin sueldo que desempeñaban en ese Centro directivo los Registradores de la propiedad de Valoria la Buena y de Orgaz, D. José María Prado y D. Luis Serratacá, nombrando para reemplazarles en el expresado servicio, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 1.º de Abril del corriente año, á D. Rafael Conde y Mata y D. Ulpiano Martínez Corbalán, Registradores de la propiedad de la Carolina y de Cangas de Onís respectivamente; debiendo quedar ambos Registros á cargo de los sustitutos, y bajo la responsabilidad de los propietarios.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Inca, de primera clase, á D. Celestino Ferrer y Font, que sirve el de Osuna, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Cipriano Alonso Díaz, Médico Director del establecimiento balneario de Liérganes, en esa provincia, consultando si el cargo de Médico libre en los balnearios es compatible con el de Alcalde de la localidad donde el establecimiento radique y con el de Subdelegado de Medicina del partido correspondiente; dicho Alto Cuerpo consultivo, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las instancias promovidas por D. Cipriano Alonso, Director del establecimiento balneario de Liérganes, de la provincia de Santander, en que consulta si los Médicos que son Alcaldes ó Subdelegados de Medicina pueden ejercer su profesión como consultores de

los enfermos que acuden á los establecimientos de aguas minero medicinales.

Resulta que el referido D. Cipriano Alonso en 28 de Mayo de 1888, 9 de Octubre del mismo año y 23 de Junio de 1890, se dirigió á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, exponiendo que en dicho establecimiento ejercían libremente su profesión dos Médicos; uno de ellos sobrino del dueño de una hospedería, y otro que siendo á la vez Alcalde de aquel término municipal y Subdelegado del distrito trataba de imponer sus órdenes respecto de las horas y otros detalles del servicio, no omitía medio alguno de lucro, con perjuicio de los intereses del exponente, y anunciaba su consulta en un rótulo en que decía, «Gándara, Médico consultor del Bañerío»; con lo cual parecía que él era el único á quien debía consultarse, que de esta suerte el reclamante hallaba grandes obstáculos y dificultades en el desempeño de su dirección, y no era posible mantener plan hidrológico; se daba ocasión á disgustos y continuas competencias, que Gándara, como Alcalde, había de resolver con la parcialidad consiguiente á todo el que el juez y parte gobernante y gobernado; y todo venía á parar en daño del servicio, de la moralidad y de los enfermos; por lo cual suplicaba se declarase la incompatibilidad de los referidos cargos con el ejercicio de la Medicina en los establecimientos balnearios, ya que éstos sufrían las consecuencias de que á ellos acudieran tantos facultativos sin las condiciones de aptitud que requieren los conocimientos especiales del Cuerpo de Médicos Directores de la aplicación y uso de las aguas medicinales.

Remitidas dichas instancias por la Dirección general del ramo al Real Consejo de Sanidad, informó éste que el cargo de Médico Director es incompatible con el de Alcalde del distrito municipal donde radiquen los establecimientos de su dirección; que igual incompatibilidad tienen los Médicos consultores adscritos á los establecimientos sitos en sus términos jurisdiccionales; que el cargo de Subdelegado es compatible con el de Director y no impide ser consultor, en tanto que la ley ú otras disposiciones superiores no conceden á los Subdelegados jurisdicción, inspección y vigilancia sobre el régimen y organización de los establecimientos, y que se prohiba al Sr. Gándara el ejercicio de las funciones de Médico libre en el balneario de Liérganes mientras sea Alcalde de aquella población.

Igualmente propone en su nota la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Vistos los artículos 72, 112, 113 y 114 de la ley Municipal, y 1.º, 40, 56, 60 y 61 del reglamento para el régimen de los establecimientos balnearios y aguas minerales:

Considerando que, á pesar de lo relacionado, no puede declararse incompatible el cargo de Alcalde ó de Subdelegado de Medicina con el ejercicio de la Facultad de los Profesores que libremente concurren como consultores á los sitios en que existen establecimientos oficiales de baños y aguas minerales, porque ni en la ley Municipal, ni en la de Sanidad, ni en el citado reglamento existe precepto alguno que autorice tal incompatibilidad, y antes bien la legislación vigente consigna el principio de la libertad profesional:

Considerando que si alguno de dichos Médicos fuese á la vez Alcalde y abusase de su autoridad al objeto de intrigar y perseguir injustamente al Director de un establecimiento balneario, el Gobierno ó los Tribunales, según el caso, corregiría y castigaría con todo el rigor que la importancia del servicio requiere los hechos que llegaren á su conocimiento en virtud de los recursos que las leyes establecen:

Y considerando que conviene amparar en sus derechos á los Médicos Directores, para que éstos no sean defraudados en sus intereses, por medios análogos á los que motivan las quejas del Director del establecimiento balneario de Liérganes;

Opina la Sección que no puede declarar la incompatibilidad de que se deja hecho mérito, y que tanto al Facultativo Gándara, como á todos los demás que establecen consulta libre en los baños y aguas medicinales, se les prohiba severamente que en los rótulos, anuncios y cualesquiera otros medios de exhibición de su consulta, por modo alguno usen el título de Médico consultor del establecimiento balneario.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del referido Médico Director. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1891.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, y correspondiendo su provisión al turno de oposición;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie al citado turno, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1891.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Clínica quirúrgica, y correspondiendo su provisión al turno de oposición;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie al citado turno, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1891.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Tomás Andrés y Andrés Montalvo, actual Catedrático excedente del Instituto de segunda enseñanza de Segovia, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago con destino á la cátedra de Historia natural, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1891.

LINARES RIVAS

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios del interesado.

En 5 de Agosto de 1865 obtuvo el título de Doctor en Ciencias naturales.

En 9 de Abril de 1869 fué nombrado Catedrático numerario en virtud de oposición de la cátedra de Historia natural del Instituto de Segovia.

En 20 de Diciembre de 1865 fué nombrado por la Dirección general de Instrucción pública Auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid.

El Claustro de la Universidad Central le nombró Auxiliar con destino á la Sección de Ciencias naturales, cuyo cargo desempeñó gratuitamente.

Con posterioridad al nombramiento de Catedrático numerario, desempeñó el cargo de Auxiliar de la cátedra de Matemáticas del Instituto de Segovia durante dos años académicos.

Obras publicadas.

«Elementos de Mineralogía», obra escrita en unión de D. Antonio Orio.

«Memoria sobre el estado de la legislación de instrucción pública en Suiza, comparada con la que rige en España».

En 20 de Mayo de 1881 fué declarado excedente sin sueldo por causa de enfermedad, concediéndole los derechos que la legislación vigente concede á los Profesores excedentes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno me consulta, con fecha 4 de Noviembre último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Octubre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe del Consejo el expediente instruido para aplicar á Cuba el artículo de la ley Provincial de la Península, que concede gastos de representación á los Presidentes de las Diputaciones provinciales.

El Gobernador general, en 17 de Agosto de 1890, sometió á la consideración del Gobierno la conveniencia de aplicar á la isla el párrafo del art. 115 de la ley de 29 de Agosto de 1882, que rige en la Península y que autoriza la inclusión en los presupuestos de las Diputaciones provinciales de los gastos de representación de sus Presidentes. Se funda para esta aplicación en que

la ley Provincial de Cuba tomó por modelo las más antiguas de la Península de 2 de Octubre de 1877, en la que no se consignaba el referido precepto; en que se debe indemnizar las molestias y gastos que causan las Presidencias de las Diputaciones, sin que pesen sobre el peculio de los Presidentes, y en que es justo concederles, como á los Vocales de la Comisión provincial, cierta remuneración de sus servicios. No habiendo precepto legal que así lo establezca, no se puede obligar á las Diputaciones á que consignen dicha partida de gastos.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio opinó que debía informar el nuevo Gobernador general y las Corporaciones provinciales de Cuba. La referida Autoridad en 8 de Agosto último remite copias de los informes de las Diputaciones provinciales y Gobiernos civiles de la isla. Se oponen á la aplicación del precepto legal de Península los Gobernadores de Puerto Príncipe y Matanzas; pero sin fundamento á juicio del Gobernador general, porque los gastos de representación no deben pesar sobre el peculio de los Presidentes. Los demás Gobiernos y Diputaciones son de distinto parecer. El Gobernador general cree que al hacerse extensiva á Cuba la disposición vigente en la Península, debe limitarse este gasto obligatorio, sujetándolo á la categoría de la Corporación á que se refiera, en armonía con lo establecido para los Vocales de la Comisión provincial para disminuir el gravamen en los nuevos presupuestos.

El Negociado creyó, en vista de la divergencia de opiniones, que debía remitirse el expediente al Consejo de Estado en pleno. La Subsecretaría se conformó con este dictamen, debiendo advertirse que al pedir informes á las Corporaciones provinciales de Cuba, la misma Subsecretaría dijo que debía llamarse la atención acerca del gravamen de los presupuestos que implicaría la aceptación de la medida propuesta. El Gobernador de Matanzas dice en su informe que existe enorme diferencia entre las Diputaciones de la Península y las de Cuba, porque éstas dependen en absoluto de los Ayuntamientos, viviendo á expensas de estos, cuya situación es muy difícil y apurada, sin que puedan concurrir con sus respectivos contingentes á la Corporación provincial respectiva. Los Ayuntamientos de aquella provincia están indotados, pues no son bastantes los recursos con que cuentan, y no pueden cubrir sus más apremiantes necesidades.

El Gobernador de Puerto Príncipe dice que no juzga conveniente ni necesaria la proyectada aplicación de la ley peninsular, porque no es posible imponer recargo alguno á los Ayuntamientos, llenos de obligaciones y faltos de recursos para atenderlas.

Además, la vida en aquella capital es barata y no produce gastos la indicada representación, tanto más, cuanto que la elección de Presidente recae generalmente en persona de buena posición social, á quien no son gravosos los gastos de que se trata. Las Diputaciones informan favorablemente el proyecto, pero la de Puerto Príncipe confiesa que los gastos pesarían sobre los Ayuntamientos, si debieran contarse entre los que hacen precisos las obligaciones provinciales. Las demás razones que en apoyo de la reforma aducen ésta y las restantes Diputaciones son análogas á las que manifiesta el Gobernador general. El Consejo, antes de exponer su opinión sobre este asunto, recordará á V. E. que el art. 115 de la ley Provincial de la Península de 29 de Agosto de 1882 hace en su párrafo 8.º obligatorios los gastos de representación de los Presidentes de las Diputaciones provinciales, si bien estableciendo diferencias en su cuantía, en relación con los recursos de cada provincia. Dicha partida viene incluida en el mismo artículo que la conservación y administración de las fincas provinciales; la construcción, conservación y administración de las obras públicas, la suscripción á la GACETA DE MADRID y Colección legislativa, los fondos para imprevistos y calamidades públicas, los anuncios imprevistos y otros gastos que se consideran necesarios ó convenientes y todos los demás que clara y terminantemente exige la ley en que figura este artículo y otras en la parte en que deben ser cumplidas por la provincia.

Resulta del vigente presupuesto de la isla de Cuba, que los Gobiernos de provincia cuestan 102.150 pesos por el personal y 12.750 por el material, importando toda la Sección 6.ª—Gobernación—4.237.862 pesos 43 centavos. Los gastos de representación de los Gobernadores ascienden en la Habana á 2.000 pesos, lo mismo que en Santiago de Cuba, y á 1.000 en las provincias de Santa Clara, Puerto Príncipe, Matanzas y Pinar del Río. Los gastos del Estado en la isla de Cuba se han presupuesto en 25.412.589 pesos y 35 centavos, y los ingresos en 25.815.376. Bastan los datos aquí extractados para comprender que la más estricta econo-

mía debe inspirar todas las medidas de la Administración en aquella isla, no sólo disminuyendo en lo posible los gastos y arbitrando nuevos ingresos, sino también cortando de raíz todo aumento no justificado actualmente en el presupuesto, por más que pudiera explicarse en épocas más prósperas para la isla. El Gobernador general y las Diputaciones entienden que habiéndose tomado por modelo para la ley provincial de Cuba la entonces vigente en la Península, en que no se consignaban estos gastos de representación, se omitieron también en aquélla, pero no es el punto de vista que debe tomarse para apreciar la conveniencia ó inconveniencia de los referidos gastos el del año 1877, sino el del presente. Ahora bien: el Gobierno conoce cuál es la situación general de la isla y de la mayor parte de los Ayuntamientos, incluso el de la Habana, que confiesan no poder cumplir con sus más perentorias atenciones, y si éstas han de cumplirse, como es necesario, hay que librarles de cargas provinciales, lejos de imponerles otra nueva.

El Gobernador de Puerto Príncipe al informar en contra de la proyectada reforma, lo mismo que el de Matanzas al hacerlo en el mismo sentido, se fundan en razones aplicables á la mayor parte de los Ayuntamientos de la isla, y ante ellas deben ceder las que exponen las Diputaciones provinciales. Sólo puede permitirse consignar gastos de representación un presupuesto desahogado, al menos debe establecerse esta regla general y observarse siempre que sea posible. Debe además tenerse en cuenta que no son los Presidentes de las Diputaciones los que reclamen dicho aumento de gastos, por más que, una vez indicada la reforma, la apoyen las Corporaciones mismas, bien porque los gastos no sean tan crecidos como se supone, atendido el nivel general de las fortunas particulares en Cuba, ya porque, según dice el Gobernador general de la provincia de Puerto Príncipe, la posición desahogada de los que son elegidos Presidentes les permita los gastos de que se trata.

indemnización de sus trabajos por estar siempre en funciones y haber de residir en la capital de la provincia, pero respecto á los Presidentes no pueden obrar con la misma fuerza las razones que justifican una nueva partida.

Por todas estas razones, el Consejo es de parecer que no procede aplicar á la isla de Cuba la disposición mencionada que se consigna en la ley provincial de la Península, relativa á los gastos de representación de los Presidentes de las Diputaciones provinciales.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1891.

ROMERO

Los Vocales de la Comisión provincial reciben una

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SECCION 1.ª

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Noviembre de 1891.

	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES	DIFERENCIA DE MÁS EN 1891
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS					
	Varones	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
TOTALES.....	539	524	1.063	183	151	334	1.397	29	30	59	11	18	29	88	1.485	7
IDEM en igual mes del año anterior.....	539	519	1.058	149	179	328	1.386	42	33	75	11	6	17	92	1.478	

ESTADO de matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Noviembre de 1891.

	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO				Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL		De nulidad.			De divorcio.	
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.					
TOTALES.....	411	1	»	15	3	»	2	

SECCION 2.ª

ESTADO de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Noviembre de 1891.

	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1891
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL		
TOTALES.....	415	168	68	651	367	103	135	605	1.256	803
IDEM en igual mes del año anterior.....	739	206	80	1.025	732	172	130	1.034	2.059	

ESTADO de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL		DE MUERTE VIOLENTA, CAÍDAS, HERIDAS, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ)		TOTAL		TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1891
	De enfermedades comunes.		De enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.										
TOTALES.....	581	547	50	50	4	1	14	2	2	5	651	605	1.256	803
IDEM en igual mes del año anterior.....	599	572	406	447	4	3	14	5	2	7	1.025	1.034	2.059	

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Estados que se citan en el Real decreto sobre división de Zonas militares.)

Estado letra A.

ZONAS MILITARES DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS

Provincias que comprende	Número de orden de la Zona	Capitalidad de las Zonas	PARTIDOS JUDICIALES	Número de Zonas del distrito	Número de Zonas de la provincia	Provincias que comprende	Número de orden de la Zona	Capitalidad de las Zonas	PARTIDOS JUDICIALES	Número de Zonas del distrito	Número de Zonas de la provincia
DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA						DISTRITO MILITAR DE ANDALUCIA					
CAPITALIDAD DEL DISTRITO: MADRID						CAPITALIDAD DEL DISTRITO: SEVILLA					
Madrid.....	1	Madrid.....	Distrito del Norte (Madrid).....	4		Lérida.....	20	Lérida.....	Lérida.....	2	
			Alcalá de Henares.....						Balaguer.....		
			Colmenar Viejo.....						Cervera.....		
			Torrelaguna.....						Tremp.....		
Madrid.....	2	Madrid.....	Distrito del Este (Madrid).....			Tarragona..	22	Tarragona.....	Tremp.....	2	
			Chinchón.....						Viella.....		
Madrid.....	3	Madrid.....	Distrito del Centro (Madrid).....			Tarragona..	22	Tarragona.....	Sort.....	2	
			Idem del Oeste (idem).....						Seo de Urgel.....		
			San Martín de Valdeiglesias.....						Solsona.....		
Madrid.....	4	Getafe.....	Distrito del Sur (Madrid).....			Tortosa.....	23	Tortosa.....	Tortosa.....	2	
			Getafe.....						Gandesa.....		
Toledo.....	5	Toledo.....	Toledo.....	2		Sevilla.....	24	Sevilla.....	Sevilla (4 distritos).....	3	
			Illescas.....						Sanlúcar la Mayor.....		
Toledo.....	6	Talavera de la Reina.....	Ocaña.....			Sevilla.....	25	Carmona.....	Carmona.....	3	
			Lillo.....						Cazalla de la Sierra.....		
Toledo.....	6	Talavera de la Reina.....	Quintanar de la Orden.....			Sevilla.....	26	Utrera.....	Lora del Río.....	3	
			Madridejos.....						Ecija.....		
Toledo.....	6	Talavera de la Reina.....	Orgaz.....			Sevilla.....	26	Utrera.....	Utrera.....	3	
			Talavera de la Reina.....						Marchena.....		
Guadalajara.....	7	Guadalajara.....	Talavera de la Reina.....			Cádiz.....	27	Cádiz.....	Estepa.....	3	
			Escalona.....						Osuna.....		
Guadalajara.....	7	Guadalajara.....	Torrijos.....			Cádiz.....	27	Cádiz.....	Morón.....	3	
			Navahermosa.....						San Fernando.....		
Guadalajara.....	7	Guadalajara.....	Puente del Arzobispo.....			Cádiz.....	28	Jerez.....	Chiclana de la Frontera.....	3	
			Guadalajara.....						Jerez de la Frontera (2 distritos).....		
Guadalajara.....	7	Guadalajara.....	Cogolludo.....			Cádiz.....	28	Jerez.....	Sanlúcar de Barrameda.....	3	
			Sigüenza.....						Arco de la Frontera.....		
Guadalajara.....	7	Guadalajara.....	Atienza.....			Cádiz.....	28	Jerez.....	Oivera.....	3	
			Molina.....						Grazalema.....		
Guadalajara.....	7	Guadalajara.....	Cifuentes.....			Cádiz.....	28	Jerez.....	Puerto de Santa María.....	3	
			Brihuega.....						Jerez de la Frontera (2 distritos).....		
Guadalajara.....	7	Guadalajara.....	Sacedón.....			Cádiz.....	28	Jerez.....	Sanlúcar de Barrameda.....	3	
			Pastrana.....						Arco de la Frontera.....		
Segovia.....	8	Segovia.....	Segovia.....			Cádiz.....	28	Jerez.....	Oivera.....	3	
			Santa María de Nieva.....						Grazalema.....		
Segovia.....	8	Segovia.....	Cuellar.....			Cádiz.....	28	Jerez.....	Puerto de Santa María.....	3	
			Sepúlveda.....						Jerez de la Frontera (2 distritos).....		
Segovia.....	8	Segovia.....	Riaza.....			Cádiz.....	28	Jerez.....	Sanlúcar de Barrameda.....	3	
			Ciudad Real.....						Arco de la Frontera.....		
Ciudad Real.....	9	Ciudad Real.....	Piedrabuena.....			Huelva.....	30	Huelva.....	Huelva.....	2	
			Almagro.....						Ayamoute.....		
Ciudad Real.....	9	Ciudad Real.....	Almodóvar del Campo.....			Huelva.....	30	Huelva.....	Moguer.....	2	
			Almadén.....						La Palma.....		
Ciudad Real.....	9	Ciudad Real.....	Alcázar de San Juan.....			Huelva.....	31	Valverde del Camino.....	Valverde del Camino.....	2	
			Manzanares.....						Aracena.....		
Ciudad Real.....	9	Ciudad Real.....	Infantes.....			Huelva.....	31	Valverde del Camino.....	Aracena.....	2	
			Valdepeñas.....						Aracena.....		
Ciudad Real.....	9	Ciudad Real.....	Daimiel.....			Córdoba.....	32	Córdoba.....	Córdoba (2 distritos).....	3	
			Cuenca.....						Hinojosa del Duque.....		
Cuenca.....	11	Cuenca.....	Cañete.....			Córdoba.....	32	Córdoba.....	Fuenteovejuna.....	3	
			Motilla del Palancar.....						Posadas.....		
Cuenca.....	11	Cuenca.....	San Clemente.....			Córdoba.....	32	Córdoba.....	La Rambla.....	3	
			Tarancón.....						Montilla.....		
Cuenca.....	12	Tarancón.....	Huete.....			Córdoba.....	33	Lucena.....	Lucena.....	3	
			Priego.....						Aguilar.....		
Cuenca.....	12	Tarancón.....	Belmonte.....			Córdoba.....	33	Lucena.....	Cabra.....	3	
			Distrito Militar de Cataluña						Priego de Córdoba.....		
DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA						DISTRITO MILITAR DE VALENCIA					
CAPITALIDAD DEL DISTRITO: BARCELONA						CAPITALIDAD DEL DISTRITO: VALENCIA					
Barcelona.....	13	Barcelona.....	Distrito del Parque (Barcelona).....			Valencia.....	35	Valencia.....	Distrito del Mercado (Valencia).....	4	15
			Granollers.....						Idem de San Vicente (Id.).....		
Barcelona.....	14	Barcelona.....	Vich.....			Valencia.....	35	Valencia.....	Carlet.....	4	15
			Distrito de la Universidad (Barcelona).....						Alcira.....		
Barcelona.....	14	Barcelona.....	San Feliu de Llobregat.....			Valencia.....	35	Valencia.....	Sueca.....	4	15
			Mataró.....						Castro del Río.....		
Barcelona.....	15	Mataró.....	Arenys de Mar.....			Valencia.....	36	Valencia.....	Baena.....	4	15
			Distrito del Hospital (Barcelona).....						Distrito de Serranos (Valencia).....		
Barcelona.....	16	Manresa.....	Manresa.....			Valencia.....	36	Valencia.....	Torrente.....	4	15
			Berga.....						Chiva.....		
Barcelona.....	16	Manresa.....	Sabadell.....			Valencia.....	36	Valencia.....	Requena.....	4	15
			Tarrasa.....						Requena.....		
Barcelona.....	17	Villafranca del Panadés.....	Villafranca del Panadés.....			Valencia.....	37	Valencia.....	Distrito del Mar (Valencia).....	4	15
			Igualada.....						Liria.....		
Barcelona.....	17	Villafranca del Panadés.....	Villanueva y Geltrú.....			Valencia.....	37	Valencia.....	Chelva.....	4	15
			Gerona.....						Villar del Arzobispo.....		
Gerona.....	18	Gerona.....	Gerona.....			Valencia.....	37	Valencia.....	Sagunto.....	4	15
			La Bisbal.....						Sagunto.....		
Gerona.....	18	Gerona.....	Santa Coloma de Farnés.....			Valencia.....	37	Valencia.....	Sagunto.....	4	15
			Olot.....						Sagunto.....		
Gerona.....	19	Olot.....	Olot.....			Valencia.....	37	Valencia.....	Sagunto.....	4	15
			Puigcerdá.....						Sagunto.....		
Gerona.....	19	Olot.....	Figueras.....			Valencia.....	37	Valencia.....	Sagunto.....	4	15
			Figueras.....						Sagunto.....		

Provincias que comprende	Número de orden de la Zona	Capitalidad de las Zonas	PARTIDOS JUDICIALES	Número de Zonas de la provincia	Número de Zonas del distrito	Provincias que comprende	Número de orden de la Zona	Capitalidad de las Zonas	PARTIDOS JUDICIALES	Número de Zonas de la provincia	Número de Zonas del distrito	
Valencia	38	Játiva	Játiva... Alberique... Gandía... Albaida... Onteniente... Enguera... Ayora...	4	15	Orense	60	Verín	Verín... Viana del Bollo... Ginzo de Limia... Bande...	3	11	
Castellón de la Plana	39	Castellón de la Plana	Castellón de la Plana... Lucena... Viver... Segorbe... Nules...	2		Zaragoza	61	Zaragoza	Zaragoza (2 distritos)... Sos... Egea de los Caballeros...	3	7	
	40	Vinaroz	Vinaroz... Morella... San Mateo... Albocácer...	3		62	Belchite	Belchite... Pina... Caspe... Daroca...				
Alicante	41	Alicante	Alicante... Novelda... Monóvar... Villena... Villajoyosa...			2	63	Calatayud	Calatayud... Tarazona... Borja... La Almunia de Doña Godina... Ateca...			
	42	Alcoy	Alcoy... Cocentaina... Pego... Denia... Callosa de Ensarriá... Jijona...				64	Huesca	Huesca... Jaca... Sariñena...			
Albacete	43	Orihuela	Orihuela... Dolores... Elche...	2		65	Barbastro	Barbastro... Boltaña... Benabarre... Tamarite... Fraga...				
	44	Albacete	Albacete... La Roda... Casas-Ibáñez... Almansa...			66	Teruel	Teruel... Aliaga... Calamocha... Albarracín... Mora de Rubielos...				
Murcia	45	Hellín	Hellín... Chinchilla... Alcaraz... Yeste...	4		Granada	67	Alcañiz	Alcañiz... Hijar... Valderrobles... Castellote... Montalbán...			
	46	Murcia	Murcia (2 distritos)...				68	Granada	Granada (3 distritos)... Iznalloz... Montefrío... Loja... Alhama... Santafé...			
Murcia	47	Cartagena	Cartagena... La Unión...	3		69	Baza	Baza... Huéscar... Guadix...				
	48	Cieza	Cieza... Yecla... Mula... Caravaca...			70	Motril	Motril... Orgiva... Ugijar... Albuñol...				
	49	Lorca	Lorca... Totana...			71	Almería	Almería... Gérgal... Canjajar... Berja...				
DISTRITO MILITAR DE GALICIA						DISTRITO MILITAR DE GRANADA						
CAPITALIDAD DEL DISTRITO: CORUÑA						CAPITALIDAD DEL DISTRITO: GRANADA						
Coruña	50	Coruña	Coruña... Carballo... Corcubión... Ordenes...	3		Almería	72	Vera	Vera... Cuevas de Vera... Huércal Overa... Vélez Rubio... Purchena... Sorbas...			
	51	Santiago	Santiago... Negreira... Muros... Noya... Padrón... Arzúa...		73		Jaén	Jaén... Mancha Real... Cazorla... Huelma... Alcalá la Real... Martos...				
Lugo	52	Betanzos	Betanzos... Puentedeume... Ferrol (El)... Ortigueira...	3	Jaén	74	Linares	Linares... La Carolina... Orcera... Villacarrillo...				
	53	Lugo	Lugo... Fonsagrada... Becerreá...			75	Andújar	Andújar... Baeza... Ubeda...				
Pontevedra	54	Monforte	Monforte... Chantada... Sarria... Quiroga...	2	Málaga	76	Málaga	Málaga (3 distritos)... Vélez Málaga... Torrox...				
	55	Mondoñedo	Mondoñedo... Ribadeo... Vivero... Villalba...			77	Antequera	Archidona... Antequera... Colmenar... Alora... Coín...				
Orense	56	Pontevedra	Pontevedra... Lalín... Estrada (La)... Caldas... Cambados...	3	Valladolid	78	Ronda	Ronda... Campillos... Marbella... Estepona... Gaucín...				
	57	Vigo	Vigo... Redondela... Puente Caldelas... Cañiza (La)... Puentearreas... Túy...			79	Valladolid	Valladolid (2 distritos)... Valoria la Buena... Medina de Rioseco... Villalón...				

Provincias que comprende	Número de orden de la Zona	Capitalidad de las Zonas	PARTIDOS JUDICIALES	Número de Zonas de la provincia	Número de Zonas del distrito
Valladolid	80	Medina del Campo	Medina del Campo... Nava del Rey... Tordesillas... Mota del Marqués... Peñafiel... Olmedo...	2	12
Salamanca	81	Salamanca	Salamanca... Ledesma... Alba de Tormes... Peñaranda de Bracamonte...	2	
	82	Ciudad Rodrigo	Ciudad Rodrigo... Vitigudino... Sequeros... Béjar...	2	
Ávila	83	Ávila	Ávila... Arévalo... Piedrahita... Barco de Ávila... Arenas de San Pedro... Cebreros...	1	
Zamora	84	Zamora	Zamora... Puebla de Sanabria... Alcañices... Bermillo de Sayago...	2	
	85	Toro	Toro... Villalpando... Benavente... Fuentesaúco...	2	
León	86	León	León... La Vecilla... Riaño... Sahagún... Valencia de Don Juan...	2	
	87	Astorga	Astorga... Murias de Paredes... Villafranca del Bierzo... Ponferrada... La Bañeza...	2	
Oviedo	88	Oviedo	Oviedo... Avelés Gijón... Siero... Laviana... Lena...	3	
	89	Cangas de Onís	Cangas de Onís... Llanes... Villaviciosa... Infiesto...		
	90	Cangas de Tineo	Cangas de Tineo... Pravia... Tineo... Belmonte... Luarca... Castropol...		

DISTRITO MILITAR DE EXTREMADURA

CAPITALIDAD DEL DISTRITO: BADAJOZ

Badajoz	91	Badajoz	Badajoz... Alburquerque... Mérida... Almendrales... Olivenza...	3
	92	Zafra	Zafra... Jerez de los Caballeros... Fregenal de la Sierra... Llerena... Fuente de Cantos...	
	93	Villanueva de la Serena	Villanueva de la Serena... Herrera del Duque... Puebla de Alcocer... Castuera... Don Benito...	
Cáceres	94	Cáceres	Cáceres... Garrovillas... Trujillo... Logrosán... Montánchez... Valencia de Alcántara... Alcántara...	2
	95	Plasencia	Plasencia... Hervás... Jarandilla... Navalmoral de la Mata... Coria... Hoyos...	2

DISTRITO MILITAR DE NAVARRA

CAPITALIDAD DEL DISTRITO: PAMPLONA

Navarra	96	Pamplona	Pamplona... Aoz... Estella...	2
	97	Tafalla	Tafalla... Tudela...	2

Provincias que comprende	Número de orden de la Zona	Capitalidad de las Zonas	PARTIDOS JUDICIALES	Número de Zonas de la provincia	Número de Zonas del distrito
DISTRITO MILITAR DE BURGOS					
CAPITALIDAD DEL DISTRITO: BURGOS					
Burgos	98	Burgos	Burgos... Salas de los Infantes... Aranda de Duero... Roa... Lerma... Castrogeriz...	2	
	99	Miranda de Ebro	Miranda de Ebro... Villarcayo... Sedano... Villadiego... Briviesca... Belorado...	2	
Santander	100	Santander	Santander... Torrelavega... San Vicente de la Barquera... Cabuérniga... Potes... Reinosa...	2	
	101	Santoña	Santoña... Castro-Urdiales... Laredo... Ramales... Villacarriedo...	2	
Logroño	102	Logroño	Logroño... Calahorra... Arnedo... Alfaro... Cervera del Río Alhama... Torrecilla de Cameros... Nájera... Santo Domingo de la Calzada... Haro...	1	
Palencia	103	Palencia	Palencia... Cervera de Pisuerga... Astudillo... Baltanás... Frechilla... Carrión de los Condes... Saldaña...	1	
Soria	104	Soria	Soria... Agreda... Medinaceli... Almazán... Burgo de Osma...	1	

DISTRITO MILITAR DE VASCONGADAS

CAPITALIDAD DEL DISTRITO: VITORIA

Alava	105	Vitoria	Vitoria... Amurrio... Laguardia...	1
Vizcaya	106	Bilbao	Bilbao... Valmaseda...	2
	107	Durango	Durango... Guernica y Luno... Marquina...	
Guipúzcoa	108	San Sebastián	San Sebastián... Tolosa... Vergara... Azpeitia...	1

DISTRITO MILITAR DE BALEARES

CAPITALIDAD DEL DISTRITO: PALMA DE MALLORCA

Balears	109	Palma	Palma (2 distritos)... Ibiza...	2
	110	Inca	Inca... Manacor... Mahón...	

DISTRITO MILITAR DE CANARIAS

CAPITALIDAD DEL DISTRITO: SANTA CRUZ DE TENERIFE

Canarias	111	Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife... Santa Cruz de la Palma... Las Palmas... La Orotava... Laguna... Guía... Arrecife...	1
----------	-----	------------------------	---	---

Estado letra B.

CUADRO del personal de Jefes, Oficiales y tropa del arma de Infantería con destino en cada una de las 110 Zonas militares de reclutamiento y reserva que se expresan.

	(2) Plana Mayor.	Cajas de reclutas.	Bón. Depó- sito.	TOTAL
En 48 Zonas (1)	Coroneles.....	1	»	1
	Tenientes Coroneles.....	»	1	2
	Comandantes.....	1	1	2
	Capitanes.....	1	2	3
	Primeros Tenientes.....	2	»	2
	Sargentos.....	»	»	3
	Cabos.....	»	»	3
En 62 Zonas	Coroneles.....	1	»	1
	Tenientes Coroneles.....	»	1	1
	Comandantes.....	1	»	2
	Capitanes.....	1	2	3
	Primeros Tenientes.....	2	»	2
	Sargentos.....	»	»	3
	Cabos.....	»	»	3
Soldados.....	»	»	3	

(1) Estas Zonas son las de Madrid núm. 1, Toledo núm. 5, Guadalajara núm. 7, Segovia número 8, Ciudad Real núm. 9, Cuenca núm. 11, Barcelona núm. 13, Gerona núm. 18, Lérida núm. 20, Tarragona núm. 22, Sevilla núm. 24, Cádiz núm. 27, Huelva núm. 30, Córdoba número 32, Valencia núm. 35, Castellón núm. 39, Alicante núm. 41, Albacete núm. 44, Murcia núm. 46, Coruña núm. 50, Lugo núm. 53, Pontevedra núm. 56, Orense núm. 58, Zaragoza núm. 61, Huesca núm. 64, Teruel núm. 66, Granada núm. 68, Almería núm. 71, Jaén número 73, Málaga núm. 76, Valladolid núm. 79, Salamanca núm. 81, Avila núm. 83, Zamora número 84, León núm. 86, Oviedo núm. 88, Badajoz núm. 91, Cáceres núm. 94, Pamplona número 96, Burgos núm. 98, Santander núm. 100, Logroño núm. 102, Palencia núm. 103, Soria núm. 104, Vitoria núm. 105, Bilbao núm. 106, San Sebastián núm. 108 y Palma de Mallorca núm. 109.

(2) El Comandante, Capitán y dos primeros Tenientes que figuran en plana mayor de la Zona desempeñarán, respectivamente, los cargos de mayor, cajero, habilitado y secretario del Coronel.

Estado letra C.

COMISIONES DE ESTADÍSTICA Y REQUISICIÓN MILITAR

PLANTILLA de Jefes, Oficiales y tropa del arma de Caballería empleados en las mismas, y su distribución entre las 111 zonas.

JEFES Y OFICIALES	TROPA
14 Tenientes Coroneles.	14 Sargentos.
28 Comandantes.	28 Cabos.
69 Capitanes.	69 Soldados.
42 Primeros Tenientes.	
153	111

DISTRIBUCIÓN POR ZONAS

Tendrán un Teniente Coronel, un primer Teniente y un sargento las 14 siguientes:

Núm.	Núm.
Madrid..... 1	Valladolid..... 79
Barcelona..... 13	Badajoz..... 91
Sevilla..... 24	Pamplona..... 96
Valencia..... 35	Burgos..... 98
Coruña..... 50	Vitoria..... 105
Zaragoza..... 61	Castellón..... 39
Granada..... 68	Guadalajara..... 7

Tendrán un Comandante, un primer Teniente y un cabo las 28 siguientes:

Núm.	Núm.
Madrid..... 2	Vigo..... 57
Toledo..... 5	Orense..... 58
Ciudad Real..... 9	Calatayud..... 63
Alcázar de San Juan..... 10	Huesca..... 64
Gerona..... 18	Almería..... 71
Lérida..... 20	Jaén..... 73
Tarragona..... 22	Málaga..... 76
Cádiz..... 27	Antequera..... 77
Jerez..... 28	Salamanca..... 81
Córdoba..... 32	Zamora..... 84
Valencia..... 36	León..... 86
Alicante..... 41	Logroño..... 102
Albacete..... 44	Palencia..... 103
Murcia..... 46	Bilbao..... 106

Tendrán un Capitán y un soldado las 69 siguientes:

Núm.	Núm.
Madrid..... 3	Vinaroz..... 40
Getafe..... 4	Alcoy..... 42
Talavera de la Reina..... 6	Orihuela..... 43
Segovia..... 8	Hellín..... 45
Cuenca..... 11	Cartagena..... 47
Tarancón..... 12	Cieza..... 48
Barcelona..... 14	Lorca..... 49
Mataró..... 15	Santiago..... 51
Manresa..... 16	Betanzos..... 52
Villafraña..... 17	Lugo..... 53
Olot..... 19	Monforte..... 54
Tremp..... 21	Mondoñedo..... 55
Tortosa..... 23	Pontevedra..... 56
Carmona..... 25	Ribadavia..... 59
Utrera..... 26	Verín..... 60
Algeciras..... 29	Belchite..... 62
Huelva..... 30	Barbastro..... 65
Valverde del Camino..... 31	Teruel..... 66
Lucena..... 33	Alcañiz..... 67
Montoro..... 34	Baza..... 69
Valencia..... 37	Motril..... 70
Játiva..... 38	Vera..... 72

	Núm.	Núm.
Linares.....	74	Cáceres..... 94
Andújar.....	75	Plasencia..... 95
Ronda.....	78	Tafalla..... 97
Medina del Campo.....	80	Miranda de Ebro..... 99
Ciudad Rodrigo.....	82	Santander..... 100
Avila.....	83	Santolía..... 101
Toro.....	85	Soria..... 104
Astorga.....	87	Durango..... 107
Oviedo.....	88	San Sebastián..... 108
Cangas de Onís.....	89	Palma..... 109
Cangas de Tineo.....	90	Inca..... 110
Zafra.....	92	Canarias..... 111
Villanueva de la Serena.....	93	

Estado letra D.

CIRCUNSCRIPCIONES DE RECLUTAMIENTO DE DIVISION

NUMERO de orden de las circuncripciones de reclutamiento de división.	PROVINCIAS	ZONAS QUE COMPRENDEN
1. ^a	Madrid.....	Madrid núm. 1. Madrid núm. 2. Madrid núm. 3. Getafe núm. 4.
	Toledo.....	Toledo núm. 5. Talavera de la Reina núm. 6.
2. ^a	Ciudad Real.....	Ciudad Real núm. 9. Alcázar de San Juan núm. 10.
	Badajoz.....	Badajoz núm. 91. Zafra núm. 92. Villanueva de la Serena núm. 93.
3. ^a	Cáceres.....	Cáceres núm. 94. Plasencia núm. 95.
	Guadalajara.....	Guadalajara núm. 7.
4. ^a	Cuenca.....	Cuenca núm. 11. Tarancón núm. 12.
	Teruel.....	Teruel núm. 66. Alcañiz núm. 67.
5. ^a	Barcelona.....	Barcelona núm. 13. Barcelona núm. 14. Mataró núm. 15. Manresa núm. 16. Villafraña del Panadés núm. 17.
	Gerona.....	Gerona núm. 18. Olot núm. 19.
6. ^a	Lérida.....	Lérida núm. 20. Tremp núm. 21.
	Tarragona.....	Tarragona núm. 22. Tortosa núm. 23.
7. ^a	Sevilla.....	Sevilla núm. 24. Carmona núm. 25. Utrera núm. 26.
	Cádiz.....	Cádiz núm. 27. Jerez núm. 28. Algeciras núm. 29.
8. ^a	Huelva.....	Huelva núm. 30. Valverde del Camino núm. 31.
	Córdoba.....	Córdoba núm. 32. Lucena núm. 33. Montoro núm. 34.
9. ^a	Almería.....	Almería núm. 71. Vera núm. 72.
	Jaén.....	Jaén núm. 73. Linares núm. 74. Andújar núm. 75.
10. ^a	Valencia.....	Valencia núm. 35. Valencia núm. 36. Valencia núm. 37. Játiva núm. 38.
	Castellón de la Plana.....	Castellón de la Plana núm. 39. Vinaroz núm. 40.
	Alicante.....	Alicante núm. 41. Alcoy núm. 42. Orihuela núm. 43.
	Albacete.....	Albacete núm. 44. Hellín núm. 45.
	Murcia.....	Murcia núm. 46. Cartagena núm. 47. Cieza núm. 48. Lorca núm. 49.
	Coruña.....	Coruña núm. 50. Santiago núm. 51. Betanzos núm. 52.
	Pontevedra.....	Pontevedra núm. 56. Vigo núm. 57.
	Orense.....	Orense núm. 58. Ribadavia núm. 59. Verín núm. 60.

NÚMERO de orden de las circunscripciones de reclutamiento de división.	PROVINCIAS	ZONAS QUE COMPRENDEN	NÚMERO de orden de las circunscripciones de reclutamiento de división.	PROVINCIAS	ZONAS QUE COMPRENDEN
11. ^a	Lugo.....	Lugo núm. 53. Monforte núm. 54. Mondoñedo núm. 55.	14. ^a	Avila.....	Avila núm. 83.
	León.....	León núm. 86. Astorga núm. 87.		Zamora.....	Zamora núm. 84. Toro núm. 85.
	Oviedo.....	Oviedo núm. 88. Cangas de Onís núm. 89. Cangas de Tineo núm. 90.		Segovia.....	Segovia núm. 8.
12. ^a	Zaragoza.....	Zaragoza núm. 61. Belchite núm. 62. Calatayud núm. 63.	15. ^a	Burgos.....	Burgos núm. 98. Miranda de Ebro núm. 99.
	Huesca.....	Huesca núm. 64. Barbastro núm. 65.		Santander.....	Santander núm. 100. Santoña núm. 101.
13. ^a	Granada.....	Granada núm. 68. Baza núm. 69. Motril núm. 70.	16. ^a	Logroño.....	Logroño núm. 102.
	Málaga.....	Málaga núm. 76. Antequera núm. 77. Ronda núm. 78.		Soria.....	Soria núm. 104.
14. ^a	Valladolid.....	Valladolid núm. 79. Medina del Campo núm. 80.	16. ^a	Navarra.....	Pamplona núm. 96. Tafalla núm. 97.
	Salamanca.....	Salamanca núm. 81. Ciudad Rodrigo núm. 82.		Alava.....	Vitoria núm. 105.
				Vizcaya.....	Bilbao núm. 106. Durango núm. 107.
				Guipúzcoa.....	San Sebastián núm. 108.

Estado letra E.

Circunscripciones en donde han de nutrirse de reclutas las divisiones orgánicas y las demás unidades del Ejército no afectas á las mismas.

Circunscripciones de reclutamiento de división.....	PROVINCIAS	ZONAS QUE COMPRENDEN	Divisiones formadas como expresa el estado número 49 del decreto orgánico de esta misma fecha, que, con las tropas de todas armas afectas á cada una, se han de nutrir en la circunscripción de reclutamiento de división que se les señala en la casilla (a)	UNIDADES ORGÁNICAS DE TODAS LAS ARMAS É INSTITUTOS NO AFECTAS Á LAS DIVISIONES QUE TAMBIÉN SE HAN DE NUTRIR EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES DE RECLUTAMIENTO DE DIVISIÓN Á QUE CORRESPONDEN EN LA CASILLA (a)		
				Número de la división	Caballería.	Artillería.
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)
1. ^a	Madrid.....	Madrid núm. 1.....	1. ^a	Lanceros de Villaviciosa núm. 6.	5.º batallón de Plaza.....	»
		Madrid núm. 2.....				
2. ^a	Toledo.....	Madrid núm. 3.....	2. ^a	»	13.º batallón de Plaza....	»
		Getafe núm. 4.....				
3. ^a	Ciudad Real.....	Toledo núm. 5.....	3. ^a	»	2 compañías del primer batallón de Plaza.....	2 compañías del 2.º batallón del tercer regimiento de Zapadores Minadores.
		Talavera de la Reina núm. 6.....				
4. ^a	Badajoz.....	Ciudad Real núm. 9.....	8. ^a	Dragones de Lusitania núm. 12.	6.º batallón de Plaza.....	»
		Alcázar de San Juan núm. 10.....				
5. ^a	Cáceres.....	Badajoz núm. 91.....	6. ^a	»	»	»
		Zafra núm. 92.....				
6. ^a	Guadalajara.....	Villanueva de la Serena núm. 93..	16. ^a	Cazadores de Talavera núm. 13.	Tercer batallón de Plaza.	»
		Cáceres núm. 94.....				
7. ^a	Cuenca.....	Plasencia núm. 95.....	15. ^a	Húsares de la Princesa núm. 19.	»	2 compañías del 2.º batallón del tercer regimiento de Zapadores Minadores.
		Guadalajara núm. 7.....				
8. ^a	Teruel.....	Cuenca núm. 11.....	8. ^a	»	»	»
		Tarancón núm. 12.....				
9. ^a	Barcelona.....	Teruel núm. 66.....	6. ^a	»	»	»
		Alcañiz núm. 67.....				
10. ^a	Gerona.....	Barcelona núm. 13.....	8. ^a	»	»	»
		Barcelona núm. 14.....				
11. ^a	Lérida.....	Mataró núm. 15.....	6. ^a	»	»	»
		Manresa núm. 16.....				
12. ^a	Tarragona.....	Villafranca del Panadés núm. 17..	6. ^a	»	»	»
		Gerona núm. 78.....				
13. ^a	Sevilla.....	Olot núm. 19.....	16. ^a	»	»	»
		Sevilla núm. 24.....				
14. ^a	Cádiz.....	Carmona núm. 25.....	16. ^a	»	»	»
		Útrera núm. 26.....				
15. ^a	Huelva.....	Cádiz núm. 27.....	15. ^a	»	»	»
		Jerez núm. 28.....				
16. ^a	Córdoba.....	Algeciras núm. 29.....	15. ^a	»	»	»
		Huelva núm. 30.....				
17. ^a	Almería.....	Valverde del Camino núm. 31.....	15. ^a	»	»	»
		Córdoba núm. 32.....				
18. ^a	Jaén.....	Lucena núm. 33.....	15. ^a	»	»	»
		Montoro núm. 34.....				
19. ^a	Linares.....	Almería núm. 71.....	15. ^a	»	»	»
		Vera núm. 72.....				
20. ^a	Andújar.....	Jaén núm. 73.....	15. ^a	»	»	»
		Linares núm. 74.....				
21. ^a	Andújar.....	Andújar núm. 75.....	15. ^a	»	»	»
		Andújar núm. 75.....				

Circunscripciones de reclutamiento de división	PROVINCIAS	ZONAS QUE COMPRENDEN	Divisiones formadas como expresa el estado número 49 del decreto orgánico de esta misma fecha, que, con las tropas de todas armas afectas á cada una, se han de nutrir en la circunscripción de reclutamiento de división que se les señala en la casilla (a)	UNIDADES ORGÁNICAS DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS NO AFECTAS Á LAS DIVISIONES QUE TAMBIÉN SE HAN DE NUTRIR EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES DE RECLUTAMIENTO DE DIVISIÓN Á QUE CORRESPONDEN EN LA CASILLA (a)		
				Número de la división.	Caballería.	Artillería.
8. ^a	Valencia.....	{ Valencia núm. 35..... Valencia núm. 36..... Valencia núm. 37..... Játiva núm. 38.....	5. ^a	Lanceros de Borbón núm. 4....	»	2.º batallón del 2.º regimiento de Zapadores Minadores.
	Castellón de la Pl. ^a	{ Castellón de la Plana núm. 39..... Vinaroz núm. 40.....				
9. ^a	Alicante.....	{ Alicante núm. 41..... Alcoy núm. 42..... Orihuela núm. 43.....	7. ^a	Cazadores de Tetuán núm. 17..	»	2 compañías del 2.º batallón del 4.º regimiento de Zapadores Minadores.
	Albacete.....	{ Albacete núm. 44..... Hellín núm. 45.....				
	Murcia.....	{ Murcia núm. 46..... Cartagena núm. 47..... Cieza núm. 48..... Lorca núm. 49.....				
10. ^a	Coruña.....	{ Coruña núm. 50..... Santiago núm. 51..... Betanzos núm. 52.....	13. ^a	Lanceros de Farnesio núm. 5...	»	2 compañías del 2.º batallón del primer regimiento de Zapadores Minadores.
	Pontevedra.....	{ Pontevedra núm. 56..... Vigo núm. 57.....				
	Orense.....	{ Orense núm. 58..... Ribadavia núm. 59..... Verín núm. 60.....				
11. ^a	Lugo.....	{ Lugo núm. 53..... Monforte núm. 54..... Mondoñedo núm. 55.....	10. ^a	Cazadores de Albuera núm. 16.	4.º batallón de Plaza.....	»
	León.....	{ León núm. 86..... Astorga núm. 87.....				
	Oviedo.....	{ Oviedo núm. 88..... Cangas de Onís núm. 89..... Cangas de Tineo núm. 90.....				
12. ^a	Zaragoza.....	{ Zaragoza núm. 61..... Belchite núm. 62..... Calatayud núm. 63.....	4. ^a	»	7.º batallón de Plaza.....	»
	Huesca.....	{ Huesca núm. 64..... Barbastro núm. 65.....				
13. ^a	Granada.....	{ Granada núm. 68..... Baza núm. 69..... Motril núm. 70.....	14. ^a	Cazadores de Villarrobledo número 23.....	»	2 compañía del 2.º batallón del 4.º regimiento de Zapadores Minadores.
	Málaga.....	{ Málaga núm. 76..... Antequera núm. 77..... Ronda núm. 78.....				
	Valladolid.....	{ Valladolid núm. 79..... Medina del Campo núm. 80.....				
14. ^a	Salamanca.....	{ Salamanca núm. 81..... Ciudad Rodrigo núm. 82.....	11. ^a	Húsares de Pavía núm. 20.....	2.º batallón de Plaza.....	2 compañías del 2.º batallón del primer regimiento de Zapadores Minadores.
	Ávila.....	{ Avila núm. 83.....				
	Zamora.....	{ Zamora núm. 84..... Toro núm. 85.....				
	Segovia.....	{ Segovia núm. 8.....				
	Palencia.....	{ Palencia núm. 103.....				
15. ^a	Burgos.....	{ Burgos núm. 98..... Miranda de Ebro núm. 99.....	12. ^a	Cazadores de Mallorca núm. 26.	4 compañías del primer batallón de Plaza.....	
	Santander.....	{ Santander núm. 100..... Santoña núm. 101.....				
	Logroño.....	{ Logroño núm. 102..... Soria núm. 104.....				
16. ^a	Navarra.....	{ Pamplona núm. 96..... Tafalla núm. 97.....	9. ^a	Lanceros del Rey núm. 1.....	»	
	Alava.....	{ Vitoria núm. 105.....				
	Vizcaya.....	{ Bilbao núm. 106..... Durango núm. 107.....				
	Guipúzcoa.....	{ San Sebastián núm. 108.....				

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—AZCARRAGA.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 198.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Francia (costa W).

1.140. SECTORES ADICIONALES EN EL FARO DE ISLA SEIN. (A. a. N., núm. 183/1.104. Paris, 1891.) Desde el 18 de Octubre de 1891 se señalará el Pont de Sein (Aviso núm. 857 de 1891) por medio de un haz de luz blanca de 1º de amplitud, emitido por una luz catóptrica de 5.º orden, establecida en el faro de isla Sein.

El eje del haz se dirigirá según la demora del faro, al S. 88º E.

Además, la luz emitirá un haz de luz roja de 1º de am-

plitud, al N. del sector blanco. Su objeto es facilitar á losteros el medio de volver al sector de luz blanca en caso de que la perdieran.

Cuaderno de faros núm. 84, pág. 88.

ARCHIPIELAGO ASIÁTICO

Isla de Java (costa N.)

1.141. AVALIZAMIENTO Y ALUMBRADO DEL CANAL E. DE SURABAYA. (A. a. N., núm. 183/1.105. Paris, 1891.) Han sufrido las modificaciones siguientes (Avisos números 389 y 878 de 1891):

La boya cónica á fajas horizontales blancas y rojas terminada en bola, que estaba fondeada 1.050^m al N. 53º W. del buque estación de prácticos, ha sido reemplazada por una boya cónica negra con dos bolas, fondeada 3.000^m al N. 66º W. de dicho buque.

Además, al entrar se encuentra á babor:

1.º Una boya cónica negra con bola, fondeada en 4^m de agua, en las demoras siguientes: buque de prácticos al S. 59º E., distancia 7.200^m; la cubre E. de la Zadelberg der Loodsen (silla de prácticos) al N. 10º E.; punta S. de Koli Dadapan al N. 87º W.

2.º Una boya luminosa pintada de negro, fondeada en 3^m,4 en la costa N. del arrecife Kleta, en las demoras siguientes: la punta S. de Kali Dadapan, al S. 53º W. Kali Medokam Kidul, al N. 89º W.; la cumbre E. de Javaansche Zadelberg, al N. 10º E.

Situación aproximada: 7º 19' 12" S. y 119º 4' 28" E.

Se han retirado las dos boyas cónicas negras con bola que estaban fondeadas al SE. y NW. ¼ del arrecife Kleta.

3.º Una boya cónica negra con bola, fondeada en 3^m,15.500^m al N. 32º W. de la boya luminosa precedente, en las demoras siguientes: Kali Keputih, al S. 82º W.; punta Java, situada al NE. de Surabaya, al N. 42º W.; la cumbre W. de la Zadelberg Kemiri, al N. 8º E.

4.º La boya cónica negra con bola, que estaba 3.000^m al N. 34º W. de la boya precedente, se ha llevado á 4º de fondo en las demoras siguientes: Kali Temporan, al S. 58º W.; la punta más NE. de Surabaya, al N. 49º W.; la cumbre O. de Zadelberg Kemiri, al N. 18º E.

5.º Se ha fondeado una boya cónica negra con bola, en 4^m 5 de fondo, en las demoras siguientes: la punta NE. de Surabaya, al N. 67º W.; la valiza de piedra ó valiza roja que está sobre Madura, al N. 45º W.; la cumbre W. de Zadelberg Kemiri, al N. 35º E.

Las boyas cónicas negras que estaban respectivamente á 800 metros al N. 51º W. y á 1.200 metros al S. 27º E. de la boya precedente, se han retirado.

6.º En la costa W. de la entrada N. del canal, y tocando el cantil N. del banco, se ha fondeado una boya cónica negra con bola, desde la que demoran: el faro que hay á la entrada, al W. de Kali Pegiran, al S. 87º W.; la valiza roja al N. 42º W.; Penembagan al S. 4º E.

Más allá de la estación de prácticos y á estribor, al entrar, se encuentran:

(a) Una boya cónica blanca, con bola, fondeada en 5 metros, en las demoras siguientes: la estación de prácticos al S. 20º E.; la punta S. de Kali Dapatan al N. 89º W.; la cumbre E. de Zadelberg der Loodsen al N.

(b) Una boya cónica blanca, con bola, fondeada en 4 metros, á 3.900 metros al N. 51º W. de la boya precedente, en las demoras siguientes: estación de prácticos al S. 35º E.; la punta S. de Kali Dapatan al S. 79º W.; la cumbre de Zadelberg der Loodsen al N. 7º E.

(c) Una boya cónica blanca con bola, á 3.675 metros al N. 49º W. de la boya precedente, en 4^m 2 de fondo, en las demoras siguientes: Kali Keputih, al N. 68º W.; punta S. de Kali Dapatan, al S. 60º W.; cumbre E. de Javaansche Zadelberg, al N. 4º E.

(d) Boya cónica blanca, 3.900 metros al N. 40º W. de la boya precedente, en 4 metros de agua, en las demoras siguientes: punta S. de Kali Dapatan al S. 37º W.; Kali Keputih, al N. 85º W.

(e) Boya luminosa blanca, en 4 metros de agua, 2.500 metros al NW. de la boya precedente, donde estaba antes la boya á fajas horizontales rojas y blancas que indicaba los restos del buque *Noesau Eldjoeser*, en las demoras siguientes: Kali Medokan Kidul al S. 41º W.; Kali Keputih al S. 78º W. Situación aproximada: 7º 16' 25" S. y 119º 3' 24" E.

La boya luminosa blanca y las dos boyas cónicas blancas con bola que estaban respectivamente á 2.300 metros al N. 35º W. 4.050 metros al N. 39º W. y 1.000 metros al N. 35º W. de esta última situación, han sido retiradas.

(f) Una boya luminosa blanca queda fondeada 5.450 metros al N. 37º W. de la boya precedente, en el cantil del banco que hay en la costa E. del canal. Desde ella demora: Kendjeran Zuid, al S. 82º W.; la cumbre W. de la Zadelberg Kemiri al N. 22º E.; Kali Temporan, al S. 34º W. Situación aproximada: 7º 14' S. y 119º 2' E.

(g) Una boya blanca, cónica, con globo, en el cantil del banco que está al E. del canal, fondeada en las demoras siguientes: Kali Temporan, al S. 17º W.; la punta NE. de Surabaya, al N. 65º W.

(h) Una boya luminosa blanca en la costa E. de la entrada N. del canal, fondeada en las demoras siguientes: la luz de la entrada, en el puerto, al W. de Kali Pegiran, al S. 84º W.; la cumbre W. de la Zadelberg Kemiri, al N. 48º E.; la valiza de piedra ó valiza roja, al N. 59º W.

Situación aproximada: 7º 11' 25" S. y 118º 59' E.

Las boyas cónicas blancas que estaban 1.000 y 3.000 metros al S. 38º E. de esta última posición, han sido retiradas.

Carta núm. 86 de la sección V.

Cuaderno de faros núm. 86 A, pág. 78.

Madrid 17 de Octubre de 1891.—El Jefe accidental, Luis G. Bayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Diciembre de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1 m.	Soltero	Coqueluche	Ave María, 48	»	23	Varón			No hay datos		Judicial.
2	Idem	32	Idem	Tuberculosis pulmonar	Hospital Provincial	»	24	Idem	Feto			Fuencarral, 124	»
3	Idem	4	Idem	Meningitis tuberculosa	Idem	»	25	Idem	Idem			Felipe IV, 7	»
4	Idem	14	Idem	Tuberculosis	Zaragoza, 8	»	26	Idem	Idem			Hospital Provincial	»
5	Idem	59	Idem	Hipertrofia corazón	Almendro, 7	»	27	Idem	Idem			Divino Pastor, 10	»
6	Idem	64	Viudo	Insufic.ª aórtica	Plaza del Progreso, 2	»	28	Hembra	1	Soltera	Sarampión	Toledo, 187	»
7	Idem	36	Casado	Hemorr.ª cardíaca	Luchana, 40	»	29	Idem	2	Idem	Laringitis crupal	Rafael Calvo, 4	»
8	Idem	2 m.	Soltero	Bronquitis aguda	Embajadores, 30	»	30	Idem	3	Idem	Crup de la laringe	Ronda de Valencia, 10	»
9	Idem	3 m.	Idem	Idem	Carranza, 24	»	31	Idem	26		Tuberculosis pulmonar	Santa Isabel, 45	»
10	Idem	6 m.	Idem	Bronquitis capilar	Estudios, 22	»	32	Idem	70	Viuda	Endocarditis	Huertas, 31	»
11	Idem	70	Casado	Broncopneumonia	Hospital Provincial	»	33	Idem	59	Casada	Lesión cardíaca	T.ª del Conservatorio, 10	»
12	Idem	43	Idem	Pneumonia aguda	Santa Isabel, 45	»	34	Idem	66		Estrechez mitral	Hospit.º Provincial	»
13	Idem	56	Idem	Enfisema pulmonar	Hospital Provincial	»	35	Idem	2	Soltera	Bronquitis	Cava Baja, 10	»
14	Idem	46	Casado	Pneumonia	Argumosa, 2	»	36	Idem	9 m.	Idem	Bronquitis capilar	Hortaleza, 92	»
15	Idem	2	Soltero	Anasarca	Ventosa, 11	»	37	Idem	2	Idem	Idem	Toledo, 135	»
16	Idem	1	Idem	Encefalitis	Desengaño, 4	»	38	Idem			Colapso consecut.º	Santa Catalina, 5	»
17	Idem	59		Hemorragia cerebral	Concepción Jerónima, 3	»	39	Idem	56	Viuda	Fiebre sarcoma	Carranza, 8	»
18	Idem	67		Esclerosis cerebral	Hospital Provincial	»	40	Idem	78	Idem	Hemorr.ª cerebral	Amaniel, 11	»
19	Idem	3	Soltero	Meningitis	Ventosa, 21	»	41	Idem	4	Soltera	Pneum.ª fibrinosa	C.º de San Isidro, 40	»
20	Idem	5 m.	Idem	Falta de desarrollo	San Pedro, 17	»	42	Idem	4 d.	Idem	Ictericia	Alamillo, 5	»
21	Idem	60	Casado	No hay datos	San Dámaso, 1	»	43	Idem	2 d.	Idem	Atalectasia pulm.	Cardenal Cisneros, 29	»
22	Idem	9	Soltero	Idem	Magdalena, 33	»	44	Idem	10 m.	Idem	Gastroenteritis	Pelayo, 46	»
							45	Idem	Feto			San Marcos, 6	»
							46	Idem				Hospital Provincial	»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión	»	1	1
Difteria	»	2	2
Tuberculosis	3	1	4
Del aparato respiratorio	7	5	12
Demás enfermedades en general	17	10	27
TOTAL de inhumaciones	27	19	46

Madrid 17 de Diciembre de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Nota del resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 10 del actual, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos de los mismos valores.

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Antonio Ruestes	1.990'12	100
D. Mariano García	1.190'84	100

Proposiciones admitidas.

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Antonio Ruestes	1.990'12	100	1.990'12
D. Mariano García	1.190'84	100	1.190'84
	3.180'96		3.180'96

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 17 de Diciembre de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifique en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 21.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre del año actual, y de inscripciones del 3 por 100 del de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 22.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 18 del actual.

Día 24.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras ó inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, material del Tesoro, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 26.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedente de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100 que no se

hayen recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 17 de Diciembre de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha acordado que desde el día 21 del corriente, y durante las horas reglamentarias, se admitan á señalamiento por el Negociado respectivo establecido en la calle del Turco, núm. 9, las carpetas que presenten acompañadas de los resguardos de su referencia para el cobro de intereses que vencen en 1.º de Enero de 1892 del segundo semestre del año actual de los depósitos necesarios en metálico de particulares constituidos en la Caja general del ramo.

El pago se verificará á su vencimiento por orden de presentación á señalamiento de las carpetas, previo anuncio que al efecto se publicará en la GACETA y *Diario de Avisos*.

Madrid 17 de Diciembre de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Autorizada por Real orden, fecha 7 del actual, la subasta en pública licitación para contratar las obras de albañilería, solado, pintura y empapelado de la planta de sótanos y piso bajo del edificio núm. 15 de la calle de Atocha de esta Corte, donde ha de instalarse la Dirección de la Deuda pública; esta Dirección general ha acordado que dicha subasta tenga lugar el día 20 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Director, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las

expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 7.448 pesetas con 49 céntimos, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado en metálico el 5 por 100 del tipo de la subasta, ó sean 372 pesetas con 42 céntimos.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en la redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de, con cédula personal de clase, núm., enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones para la subasta y ejecución de las obras de albañilería, solado, pintura y empapelado de la planta de sótanos y piso bajo del edificio núm. 15 de la calle de Atocha, donde ha de instalarse la Dirección de la Deuda, se obliga á realizar dichas obras con estricta sujeción á aquellos documentos y por la cantidad de (expresado en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Domicilio del que suscribe.

Madrid 17 de Diciembre de 1891.—El Director general, P. I., José de Villalobos. 1261—S

Banco de España.

Los tenedores de las obligaciones del Tesoro al 5 por 100, que vencen el día 31 del corriente, pueden presentarlas en las oficinas del Banco en Madrid ó en sus sucursales, bajo factura que se facilitará en las respectivas oficinas desde el día 21 del actual, para su pago el del vencimiento.

Los que las tengan depositadas en las Cajas del Banco podrán retirarlas, si gustan, hasta el día 23, para presentarlas por sí al cobro; en la inteligencia de que pasado este día, el Banco las hará efectivas á su tiempo, teniendo los libramientos correspondientes á disposición de los depositantes desde el día 28.

Las obligaciones entregadas en garantía de operaciones se podrán sustituir por otros valores de los admitidos en este concepto en cualquier tiempo.

Madrid 18 de Diciembre de 1891.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Clínica quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con lo esencial y técnico del dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Juan White, Don Eduardo de Carreras y D. Salvador Cardona, la autorización solicitada para construir en la rada de Cullera un muelle embarcadero y un dique de defensa con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto pre-

sentado, que tiene la fecha de 1.º de Abril de 1891, á excepción del rompeolas, situado en la punta Pensamientos, al cual se darán cinco metros de altura sobre el nivel del mar con una inclinación de dos de base por una de altura en el talud exterior, y á excepción también del espigón situado cerca de la Lloseta, al cual se dará una altura 2.ª,50 sobre el referido nivel.

2.ª Se procurará extraer de las canteras piedras mayores de un metro cúbico, y todas las grandes se emplearán en el talud exterior y cabeza del rompeolas; pero si á pesar de ello acreditase la experiencia que no sirven tales piedras para asegurar el rompeolas, se le revestirá con bloques artificiales cuyo volumen se fijará por el Ingeniero Jefe de la provincia en vista de los efectos causados en las obras por el mar.

3.ª Si la experiencia demostrara la necesidad de hacer más largo el rompeolas para que el embarcadero estuviera suficientemente abrigado, se concederá autorización para alargarlo, oyendo previamente al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de la provincia. É imponiendo las condiciones especiales con que hubiera de hacerse la prolongación.

4.ª Se autoriza al concesionario para demorar la construcción del espigón de la Lloseta, hasta ver el efecto que en la playa producen las obras del rompeolas y del embarcadero; pero si estas se aterrasen, quedará obligado aquél á construir el espigón desde el momento en que se lo ordene el Ingeniero Jefe de la provincia, dando á los trabajos el desarrollo que el mismo señale.

5.ª Las pruebas de la parte metálica del embarcadero serán las fijadas en el cap. 4.º del pliego de condiciones facultativas del proyecto; pero la carga máxima de 2.000 kilogramos se entenderá por metro cuadrado y no por metro lineal, como dice el art. 53 de dicho capítulo.

6.ª Queda obligado el concesionario á colocar las boyas de amarre necesarias para la seguridad de los buques que hagan uso del embarcadero.

El número y clase de boyas se propondrá por el concesionario al Ingeniero Jefe de la provincia, quien resolverá de acuerdo con el Comandante de Marina.

También quedará obligado á colocar una luz en la cabeza del muelle, si ésta se considerase necesaria.

7.ª Queda obligado el concesionario á conservar todas las obras en buen estado, y si así no lo hiciera, deberá ejecutar sin demora ni reclamación alguna los trabajos de reparación que le ordene por escrito el Ingeniero Jefe de la provincia, llevándolos á cabo en el plazo que el mismo designe.

8.ª Si el concesionario no ejecutara las reparaciones ordenadas, ó alargase el plazo de ejecución de las mismas, será amonestado por el Ingeniero Jefe de la provincia, quien dará entónces otro nuevo plazo, pasado el cual sin ser obedecido, la Dirección general de Obras públicas podrá suspender el uso del muelle embarcadero y todos sus accesorios. Si á pesar de esto no se hicieran las reparaciones en el plazo de seis meses, caducará la concesión y quedarán las obras en beneficio del Estado, sin abono alguno y sin derecho del concesionario á reclamar indemnización de ninguna clase.

9.ª Queda facultado el concesionario para percibir como máximo por el uso del muelle y sus accesorios las tarifas unidas al proyecto en documento especial, aplicándolas con arreglo á las condiciones insertas en el mismo documento.

10. No podrá el concesionario exigir pago de ninguna especie á los buques que fondeen en la rada ó hagan en la playa operaciones comerciales sin usar el embarcadero y sus accesorios. Ambos servicios quedarán libres y gratuitos como hoy lo están; pero si los buques que los utilicen estorbaran las faenas del embarcadero, tendrá el concesionario derecho á hacerlos cambiar de sitio, para lo cual acudirá á la Autoridad de Marina, y al resarcimiento de daños y perjuicios, que deberá ser reclamado, en su caso, ante los Tribunales ordinarios.

11. En el plazo de tres meses, á contar de la publicación en la GACETA DE MADRID de la citada concesión, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, la cantidad de 33.000 pesetas en metálico ó efectos públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes; cuya fianza le será devuelta cuando el Ingeniero Jefe de Valencia certifique que se han hecho obras por valor de igual cantidad, y que dichas obras quedan constituyendo la fianza garantía del cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

12. Se empezarán los trabajos en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la concesión, y se terminarán á los cuatro años de la misma fecha, debiéndose hacer en el primer año obras por valor de 100.000 pesetas, y en cada uno de los tres siguientes por el de 323.280; á excepción del caso en que no se construya el espigón de la Lloseta, cuyo presupuesto se rebajará entónces por terceras partes de la cantidad correspondiente á cada uno de los tres últimos años.

13. Antes de empezar las obras, hará el replanteo de las mismas el Ingeniero Jefe de la provincia ó el subalterno en quien él delegue, levantando acta y plano de la operación, que suscritos por el concesionario ó su representante se remitirán á la Dirección general de Obras públicas. Todos los gastos que origine este servicio son de cuenta del concesionario, quien pedirá de oficio el replanteo al Ingeniero Jefe en tiempo oportuno para poder cumplir la cláusula anterior.

14. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien después de terminadas las reconocerá minuciosamente, y si las encuentra aceptables, hará las pruebas de la parte metálica, levantando de todas las operaciones acta, que suscrita por el concesionario ó su representante, se remitirá á la Dirección general de Obras públicas. Todos los gastos que origine este servicio son de cuenta del concesionario.

15. El Ingeniero Jefe de la provincia ejercerá también la inspección y vigilancia de las obras después de terminadas; cuidará del exacto cumplimiento de las cláusulas 7.ª y 8.ª en lo que le concierne, y dará cuenta oportuna á la Dirección general de Obras públicas de los incidentes que ocurran en la conservación del muelle y dique, de las órdenes que comunique para asegurar aquélla, y de cuanto convenga al buen servicio de las obras en sus relaciones con el público.

16. Esta concesión, que se otorga por plazo ilimitado, sujeta á lo dispuesto en el art. 50 de la ley de 7 de Mayo de 1880, y salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, caducará con pérdida de la fianza si el concesionario faltase á cualquiera de las cláusulas estipuladas; debiendo procederse entónces con arreglo á lo prevenido en la ley general de Obras públicas y en el reglamento para su ejecución. Si la caducidad tuviera por causa la falta de conservación de las obras, se impondrá al concesionario la pena marcada en el art. 8.º de estas condiciones.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

De conformidad con el dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar á D. Francisco Olano y Loizaga para desecar un trozo de marisma en la ría de Plencia, debiendo ejecutarse las obras con estricta sujeción al proyecto presentado y con las condiciones siguientes:

1.ª De los 1.760 metros que comprende el trozo de marisma que ha de sanearse, se concede á D. Francisco Olano la superficie dibujada en el plano con líneas de carmín y rayas del mismo color, excepto el triángulo que resulta en la parte Oeste bajando una perpendicular desde el ángulo ó esquina de la calle de la Ribera á la fachada que da frente á la ría, el cual, así como el resto de la marisma saneada, quedará para uso y servicio público.

2.ª El muro de ribera que limita el saneamiento por el lado de la ría, se enlazará con el que ha de construir el señor Zalvidea, tendrá 80.50 metros de longitud y se cimentará sobre roca donde ésta aparezca, y sobre una capa de hormigón hidráulico, del espesor que fije el Ingeniero Jefe de Vizcaya, donde aquélla no se encuentre.

3.ª A todo lo largo del muro se dejará un espacio de 10 metros de anchura, que será de uso público y gratuito, y servirá para zona de servicio del puerto.

4.ª Se establecerá una escalera que enlace la playa con la zona de 10 metros citada en la cláusula anterior, construyendo aquélla del modo que considere más conveniente el Ingeniero Jefe de Vizcaya.

5.ª Para dar salida á las aguas del nuevo edificio, y las que actualmente afluyen á las marismas, construirá el concesionario una alcantarilla que, atravesando la zona de servicio y el muro de ribera, vierta á la ría por debajo del nivel de bajamar viva equinoccial.

6.ª Todo el espacio saneado se terraplenará por el concesionario á un metro sobre el nivel de pleamar viva equinoccial.

7.ª Se dejará todo el espesor del actual pretil para ensanche de la calle carretera que ha de lindar con el edificio.

8.ª Antes de empezarse los trabajos, se hará por el Ingeniero Jefe de Vizcaya el deslinde del terreno que deba sanearse, el del que se concede al peticionario y el replanteo de las obras, con sujeción al plano presentado y á las modificaciones que quedan indicadas; de cuya operación se extenderá acta y plano, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Obras públicas.

9.ª En el plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesión y antes de emprender las obras, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Bilbao, á disposición del Estado, la cantidad de 3.800 pesetas, como garantía del cumplimiento de la obligación que contrae, cuya cantidad le será devuelta á la presentación del acta de recepción definitiva de las obras, aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

10. Las obras deberán empezarse dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la Real orden de concesión, y terminarán por completo en el plazo de ocho meses, contados desde la misma fecha.

11. Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Vizcaya, el cual, una vez terminadas, y previo reconocimiento, levantará acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas cláusulas, remitiéndola á la Dirección general de Obras públicas, como asimismo el plano correspondiente.

12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen por este servicio facultativo, así como los ocasionados por el deslinde del terreno y replanteo de las obras.

13. Se obliga al concesionario á conservar permanentemente en buen estado el muro de ribera y la zona marítima adyacente, mientras la Administración no se haga cargo de dicha obra por convenir así á los intereses públicos.

14. Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

15. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones que preceden será causa de caducidad, procediéndose entónces con arreglo á lo prevenido para tales casos en las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas que se proceda á anunciar la subasta para contratar en el actual año económico los acopios de conservación de la carretera del ferrocarril de Córdoba á Sevilla á Ecija, ha tenido á bien señalar el día 18 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para que tenga lugar el acto de la licitación en la Sección de Fomento de este Gobierno, por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 4.033 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto que obran en esta dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados literalmente al adjunto modelo, debiendo extenderse en el papel timbre de una peseta, clase 11.ª, según está prevenido.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible, con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción, y la cédula personal del que firme la proposición, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones, se celebrará en el acta, únicamente ante los autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 25 pesetas.

Sevilla 15 de Diciembre de 1891.—El Gobernador, Enrique Vivanco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio que se publica por este Gobierno civil con fecha..... de Diciembre del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los accionados de conservación de la carretera del ferrocarril de Córdoba a Sevilla a Ecija, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo á dicho servicio.) (Fecha y firma del proponente.) 1260—S

Diputación provincial de Valencia.

Junta de Obras del puerto.

Habiendo acordado la Junta de Obras del puerto de Valencia la celebración de un concurso para proveer una plaza de Ayudante temporero de la Dirección facultativa, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que deseen optar á dicha plaza puedan solicitarla. Valencia 11 de Diciembre de 1891.—El Presidente, Ismael Rizo.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José de Casillas.

BASES DEL CONCURSO

- 1.ª La plaza de Ayudante temporero que se ha de proveer se halla dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.
- 2.ª Este funcionario debe residir en Valencia; pero si conviniere al servicio que residiera en las poblaciones inmediatas al puerto, podrá la Junta disponerlo así, á propuesta del Ingeniero Director.
- 3.ª Para optar á la plaza será necesario pertenecer al Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, y haber prestado al Estado los servicios propios de su profesión durante dos años, por lo menos, ó poseer título oficial de Maestro de Obras, y haber prestado servicios como Ayudante de Obras públicas en Diputaciones provinciales por lo menos diez años, y entre ellos, cinco en obras de puerto. También pueden optar los que hayan terminado sus estudios en la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos, aunque no hayan empezado á prestar servicios al Estado.
- 4.ª Se considerarán circunstancias muy recomendables las de haberse ocupado en el estudio y construcción de obras de puertos y de obras muy difíciles é importantes de cualquier clase, habiendo demostrado en ellas la aptitud necesaria.
- 5.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente de la Junta, extendidas en el papel sellado correspondiente.
- 6.ª A la instancia acompañarán los documentos que siguen:
 - I. Partida de bautismo.
 - II. Título ó títulos de Ayudante de Obras públicas ó de Maestro de obras.
 - III. Hoja de servicios autorizada por el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, á cuyas órdenes se halle el interesado, ó por el de la provincia en que reside si se halla en situación de supernumerario.
 - IV. Como justificantes de las circunstancias recomendadas de que habla la base 4.ª, acompañarán los aspirantes cuantos documentos crean necesarios, los cuales deberán estar autorizados por los Ingenieros de Caminos, á cuyas órdenes prestaron los servicios especiales de que se trata.
 - V. Acompañarán además una relación autorizada por ellos enumerando las provincias en que han servido, y los Ingenieros á cuyas órdenes estuvieron.
 - VI. Por último, los aspirantes pueden presentar todos los documentos que crean convenientes para formar juicio exacto de sus condiciones.
- 7.ª Las instancias, acompañadas de los documentos con expresados en la base anterior, se presentarán dentro del plazo de cuarenta días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, en la Secretaría de la Junta, que entregará recibos detallados de los documentos que se presenten. Valencia 11 de Diciembre de 1891.—El Presidente, Ismael Rizo.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José de Casillas. 2926—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Port Bou.—Coto, sin señas.
San Sebastián.—Pedro Alvarez, corredor, ídem.
Alcalá de Henares.—J. Manuel Hurtado, Mesonero Rosas, 4.
París.—Stermax, Bourse.
Bilbao.—Morrisón, sin señas.
Barcelona.—Burgos Maesso, ídem.
Caldelas.—Antonio Oliver, calle de San Martín, 6.
Garrucha.—Joaquina Muñoz, Hortaleza, 39.
Berja.—López Castillo, lista de Telégrafos.
Mórida.—Ignacio Higuera, Hortaleza, 74 ú 84.

ESTE

Bayonne.—Garreora, Goya, 8.
Grado.—Perfecta García, Alfonso XII, ó, principal.
Centro.—José Jiménez, Serrano, 78.

NOROESTE

Jódar.—Pedro M. Romero, San Bernardo, 70, segundo.
Albacete.—Julián Goyanes, Conde Duque, 8.
Madrid 18 de Diciembre de 1891.—Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

Comisión liquidadora de cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

José Fernández Alvarez, soldado licenciado, ha solicitado duplicado abonar en sustitución del que poseía y ha extraviado, núm. 266, por valor de 265 pesos 94 centavos oro, expedido por la Caja del primer batallón del regimiento Infantería de Alba de Tormes á favor de la general de Ultramar en el ejercicio económico de 1879 á 1880, importe de los alcances que le resultaron á su baja en dicho batallón. Y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende se avisa al público, para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan á esta Comisión den-

tro del plazo de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonar núm. 266, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 16 de Diciembre de 1891.—El Teniente Coronel Jefe, Roque Manglano. 2920—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Marina de Cudeyo.

Declarada vacante la plaza de Médico titular para la asistencia de enfermos pobres de este término municipal, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, se anuncia al público por término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de proveerse la vacante; teniendo en cuenta que los aspirantes han de ser españoles y con preferencia se nombrará el que haya nacido en la Península. Han de poseer el título de Licenciado en Medicina y Cirugía expedido por Universidad española y ser mayor de veintidós años y menor de cincuenta.

Marina de Cudeyo á 28 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, M. de Ballesteros Laestre. X—1024

Alcaldía constitucional de Riaza.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 2.000 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación en el término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, pasado el cual serán desechadas las que se presenten.

Riaza 19 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Pedro Muni-cio Gil. X—1028

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Juan Ortiz de Saracho y García, Coronel del regimiento Infantería reserva de Algeciras, núm. 19, y Juez instructor de la causa que se instruye en averiguación de un alijo que se supone verificado por los puntos de Guadalquivir y Palmones el 10 de Enero último;

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. José Méndez Pastorales y Pedro Gracia Expósito, empleados que fueron de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y cuyos domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación en los periódicos oficiales y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado militar, sito en la calle Alta, número 56, oficinas del regimiento reserva, ó manifestar donde residen, con el fin de que presten declaración en dicha causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Algeciras á 5 de Diciembre de 1891.—Juan Ortiz de Saracho. 2919—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á José Mentecato Carmona, natural y vecino de Málaga, hijo de Silverio y Rosa, casado, de cincuenta años; Manuel Marqués Sánchez, hijo de Francisco y Mercedes, soltero, de diez y nueve años, natural y vecino de La Línea; Gaspar Francisco Gómez Ramos, hijo de Manuel y Rosa, casado, de treinta años; Juan Martínez Ors, hijo de Juan y Angela, soltero, de 25 años, ambos naturales y vecinos de San Roque, y á Francisco Gómez Sánchez, hijo de Francisco y de Isabel, casado, de 27 años, de la misma vecindad que los anteriores, y natural de Estepona, todos marineros, para que, en el término de veinte días, siguientes al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se personen en esta Fiscalía para notificarle la sentencia recaída en la causa que se les sigue por el delito de contrabando; aperecidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Algeciras á 14 de Diciembre de 1891.—Vicente Cervera.—Por mandato de S. S., Cándido Rubio. 2918—M

BARCELONA

D. Cipriano Jiménez Frontín y Rabadán, Teniente Coronel del regimiento cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería.

Hallándose instruyendo causa contra el sargento del Depósito para Ultramar en esta plaza Juan Marsal Brunet, natural de Constantí, parroquia de San Félix Martín, Ayuntamiento y Concejo de ídem (Tarragona), avecinado en su pueblo, soltero, labrador, de veintiséis años de edad, hijo de José y de Antonia y cuyas señas personales son: estatura un metro 650 milímetros; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular y color sano, cuyo paradero se ignora, acusado de la falta de deserción y delito de sustracción de 425 pesetas de la caja del Capitán de suministros de dicho Depósito.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en las prisiones militares de esta plaza.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Tarragona.

Barcelona 8 de Diciembre de 1891.—El Juez instructor, Cipriano Jiménez Frontín.—Ante mí, el Secretario, Francisco Montero. 2922—M

D. Andrés de Villa y Colvó, Teniente Coronel de Infantería, y Juez instructor de la sumaria que se sigue en este Juzgado por falta de presentación para su destino á cuerpo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Celestino Sala Devesa, natural de San Gervasio de Cassolas, provincia de Barcelona, hijo de Celestino y de Elvira, soltero, de veinticuatro años de edad, sus señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, su estatura un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de no haber comparecido al llamamiento, para ser destinado á cuerpo; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Celestino Sala Devesa; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades correspondientes á esta plaza, por quedar así ordenado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á 12 de Diciembre de 1891.—Andrés de Villa. 2921—M

BLANES

D. Joaquín Barros Vázquez, segundo Teniente de Carabineros de la Comandancia de Cádiz, y Juez instructor del expediente informativo que se instruye de orden superior en justificación del doble tiempo de servicio que por operaciones de campaña corresponde abonar á fuerza de la misma;

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto se cita, llama y emplazo á José López Leja, cabo primero que fué de esta Comandancia en Diciembre de 1868, hoy en situación de retirado ó licenciado, cuyos paradero y domicilio se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, manifieste su actual residencia ó comparezca en este Juzgado de instrucción militar, situado en el Blanco, Arrecife de San José, núm. 5, extramuros de Cádiz, á prestar declaración en este expediente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado se entiende que renuncia á todos los beneficios que pudieran corresponderle.

Dado en Blanes á 15 de Diciembre de 1891.—El Juez instructor, Joaquín Barros. 2923—M

CORUÑA

D. Manuel Rivadeneira y Lage, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del Ejército, y Secretario de expedientes administrativos de alcance y reintegro, de que es Juez instructor el Comisario de Guerra de segunda clase D. Ignacio Moreno y Alonso.

Certifico que en el que se instruye para obtener el reintegro de 55 pesetas libradas con exceso á las Cajas de quintos de este distrito por el capítulo adicional, artículo único de 1860, aparece al folio 54 un fallo, que copiado literalmente, dice como sigue:

«El Comisario de Guerra, Juez instructor de expedientes administrativos de alcance y reintegro de la plaza de la Coruña:

Vistas y examinadas detenidamente las actuaciones del expediente señalado con el núm. 3, instruido en averiguación de los funcionarios responsables al pago de 55 pesetas libradas con exceso á las Cajas de quintos de este distrito en el año 1860:

Resultando que, según aparece en la copia de cuenta corriente que obra al folio 10, se libró con exceso al capítulo adicional, artículo único del presupuesto de 1860, la cantidad de 220 reales, equivalentes á 55 pesetas en concepto de tránsitos á las Cajas de quintos del distrito de Galicia, por la Intendencia militar del mismo, cuya cantidad tuvo efectiva salida en metálico de las Cajas del Tesoro:

Resultando de la citada copia de cuenta corriente (folio 10) y certificaciones que obran á los folios 15 y 16, que si bien dicha cantidad fué reintegrada en 13 de Noviembre de 1868, no lo fué en efectivo metálico como había sido la salida, sino en formalización de un libramiento de igual suma:

Resultando que en el libramiento núm. 117, girado contra la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Lugo en 23 de Agosto de 1860, y cuya copia obra al folio 19, y que por ser el último expedido en el referido año 1860, es en el que debe considerarse incluido el exceso de pago, se consigna que la cantidad librada lo era en concepto de socorros de tránsitos ya devengados, lo cual no aparece exacto, puesto que de estar ya devengados no resultaría el saldo en contra de las 55 pesetas:

Resultando que, según consta en la copia del libramiento antes citado, fué ordenada é intervenida su expedición por el Sr. Intendente D. Joaquín Ruiz del Moral; Interventor Don José Goncer y Marengo, y Oficiales D. Juan Lino Taja y Don Antonio Badia Martínez:

Resultando que, llamados por edictos los referidos señores ó sus herederos para que pudieran producir los descargos que estimasen oportunos, no se han presentado ni dado aviso del punto de su residencia, por cuya razón ha sido necesario declararlos en rebeldía (folio 38):

Considerando que el alcance de este expediente es resultado exclusivo de haber sido expedido un libramiento por mayor cantidad de la devengada, y que en él han tenido intervención, á causa de las funciones que desempeñaban, los señores anteriormente citados:

Visto el art. 29 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que regía durante la época á que se refiere este expediente, y que hace responsable de todo exceso de pago que hubiese hecho el Tesoro público á los Jefes administrativos y funcionarios de cualquier clase que lo hubiesen ocasionado:

Vista la providencia de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino de 6 de Octubre de 1890, cuyo testimonio obra á los folios 1.º, 2.º y 3.º;

Fallo que debo declarar y declaro responsables solidaria y mancomunadamente al pago de 55 pesetas que fueron libradas con exceso á las Cajas de quintos de este distrito en el libramiento núm. 117, expedido en 23 de Agosto de 1860 sobre la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Lugo, á los Sres. Intendente D. Joaquín Ruiz del Moral; Interventor D. José Goncer y Marengo, y Oficiales de la Intervención D. Juan Lino Taja y D. Antonio Badia y Martínez, con el recargo de los intereses de demora del 6 por 100 devengados por dicho capital desde el día 29 de Agosto de 1860 en que se verificó el pago, hasta aquél en que tenga lugar el ingreso, como igualmente al pago del papel sellado invertido en este expediente y en rollo del Tribunal de Cuentas; y que si alguno ó todos los referidos señores hubiesen

fallecido, se considerase á sus herederos como responsables subsidiarios, por cuya razón el recargo del 6 por 100 sólo deberá exigirse desde el día en que se les requiera al pago hasta aquél en que se verifique el reintegro.

Publíquese este fallo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Coruña*, según dispone el art. 179 del reglamento interior del Tribunal de Cuentas del Reino de 14 de Julio de 1874, y elévese copia del mismo á la Inspección general de Administración militar, conforme se halla prevenido.

Coruña 12 de Diciembre de 1891.—Ignacio Moreno.—Hay un sello que dice: *Comisaría de Guerra de la Coruña*.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, según en el anterior fallo se dispone, expido la presente copia en la Coruña á 14 de Diciembre de 1891.—V.º B.º—El Juez instructor, Ignacio Moreno.—Manuel Rivadeneira. 2906—M

Juzgados de primera instancia.

JEREZ DE LA FRONTERA

Habiéndose publicado en la GACETA del día 13 de este mes, páginas 804 y 805, con el epígrafe equivocado de *Arco de la Frontera*.—San Miguel el siguiente edicto, se reproduce rectificado:

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, dictada ante mí, en el expediente de jurisdicción voluntaria á instancia de D. Clemente de Urmeneta como albacea testamentario de la Sra. Doña Adelaida Jiménez de Montalvo, sobre subasta voluntaria de las fincas rústicas que se expresarán, se sacan á pública subasta en venta por término de veinte días, la dehesa llamada de Tapas y Frias, término de esta población, cuyo predio linda por Norte con el río Guadalete y barca de Florinda; al Este con cañada y dehesa de Bolaño y Freilla; al Sur la dehesa de las Yeguas, término de Puerto Real y río de San Pedro, y por Oeste con el río de San Pedro y caño que la divide de la dehesa Capa del Puerto de Santa María, clasificada y valorada como sigue:

Ciento cincuenta y dos hectáreas, cuatro áreas y ochenta centiáreas, ó sean trescientas cuarenta aranzadas de pasto, sanas, á setenta y cinco pesetas una, veinticinco mil quinientas. 25.500
 Doscientas noventa y seis hectáreas, ochenta y tres áreas y cincuenta y dos centiáreas, ó sean seiscientos sesenta y seis aranzadas de terreno pantanosos, á veinte pesetas una, trece mil trescientas veinte. 13.320
 Ciento sesenta hectáreas, noventa y nueve áreas y veinte centiáreas, igual á trescientas sesenta aranzadas de caños y lucios, á cinco pesetas una, mil ochocientas. 1.800
 Las expresadas porciones hacen un total de hectáreas de seiscientos diez, ochenta y siete áreas y cincuenta y dos centiáreas, equivalentes á mil trescientas sesenta y seis aranzadas; cuyo valor en junto se ha estimado por perito competente en cuarenta mil seiscientos veinte pesetas. 40.620

Y la haza llamada Carreño, en Monte Gil: linda por Norte con tierra del Sr. Conde de los Andes; por Este con otras de los herederos del Sr. Conde de Monte Gil; por Sur con la haza llamada del Hinojal, y por Oeste con la haza que nombran de Teresa, hoy de Revilla; clasificada y valorada como sigue:

Ochenta hectáreas, cuarenta y nueve áreas y sesenta centiáreas, ó sean ciento ochenta aranzadas, á ciento ochenta pesetas cada una, hacen treinta y dos mil cuatrocientas. 32.400
 Veintiuna hectáreas, noventa y un áreas y veintiocho centiáreas, ó sean cuarenta y nueve aranzadas, á ciento cincuenta y seis pesetas cada una, suman siete mil seiscientos cuarenta y cuatro. 7.644
 Estas dos porciones de la misma haza de tierra forman una cabida de ciento dos hectáreas, cuarenta áreas y ochenta y ocho centiáreas, ó sean doscientas veintinueve aranzadas, cuyo valor en junto se ha estimado por perito competente en cuarenta mil cuarenta y cuatro pesetas. 40.044

Habiéndose señalado para el acto de la subasta y remate, en su caso, el día 2 de Enero del año próximo venidero, á la una de la tarde, en dos actos simultáneos, que tendrán lugar el uno en este Juzgado, situado en la calle de las Armas, y el otro ante el Juzgado de primera instancia correspondiente de Cádiz, sirviendo de tipo las respectivas valoraciones que se dejan consignadas; quedando el pliego de condiciones para dicha subasta de manifiesto en mi Escribanía y en la que correspondía de Cádiz hasta el acto de repetida subasta, para que los licitadores puedan examinarlo; estando también de manifiesto en mi Escribanía los títulos de propiedad de las dos fincas descritas, con igual objeto; advirtiéndose que las personas que pretendan tomar parte en la licitación habrán de depositar previamente en la Caja sucursal del Banco de España ó sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al importe total del 5 por 170 de la valoración de la finca que traten de rematar, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á la subasta.

Y para la debida publicidad, á fin de que llegue á conocimiento de todos, se hace notorio por medio del presente y otros de igual tenor.

Jerez de la Frontera 9 de Diciembre de 1891.—El Escribano actuario, Dionisio Lledó.

MADRID—CENTRO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por mí el actuario, con fecha de ayer, en los autos ejecutivos que sigue D. Leandro Asenjo y Ruiz contra Don Vicente García de Lomana sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Saldana el día 22 de Enero próximo y hora de la una de su tarde, las fincas siguientes:

Un molino harinero, sito en término de Villanueva, compuesto de casa-molino con las piezas necesarias al objeto, dos piedras francesas, dos montañas rastroas, rodezno, puentes, que linda al Este y Sur con camino que va á Ibero; tasada en 16.000 pesetas.

Una cuadra y panera junto al molino harinero antes expresado, que mide una superficie de 2.100 pies, que linda á Poniente con el camino de Saliente con servidumbre de las fincas de las Redondillas; tasada en la suma de 8.0 pesetas.

Una tierra en término de Laserna, á donde llaman Carreiros, de cabida cuatro obradas y un cuarto, que linda Poniente camino y á Oriente Felipe Francisco; tasada en 200 pesetas.

Otra tierra en igual término y sitio que la anterior al camino de Manzanillo, y linda á Oriente con dicho camino y Mediodía con el Otero; tasada en 50 pesetas.

Otra tierra en igual término y sitio del Carreruelo, de cabida dos obradas, y linda por Oriente con tierra de Ignacio Lorenzo y Poniente con otra de Hermógenes Terceño; tasada en 200 pesetas.

Otra tierra en el mismo término y sitio dande llaman Alavolanta, de cabida una obrada y tres cuartas, que linda á Oriente con camino y Poniente con tierra de Manuel Arenillas; tasada en 125 pesetas.

Otra tierra en término municipal de Gozón, de cabida 33 áreas y 64 centiáreas, que linda á Oriente y Norte con Arroyo; tasada en 25 pesetas.

Que las fincas antes descritas hacen en junto un total su precio de 17.400 pesetas, por lo que salen á subasta.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de aquélla, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la misma; y que los autos y títulos de propiedad se hallan de manifiesto en mi Escribanía desde este día hasta el acto del remate, para que pueda examinarlos todo el que lo tenga por conveniente.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos. X—1026

En virtud de providencia de 12 del actual mes del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en autos ejecutivos que sigue D. Manuel López Gamundi contra los herederos ó causahabientes del Excmo. Sr. Don Francisco de Paula Retortillo, Conde de Almaraz, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta la casa hipotecada y embargada á las resultas de estos dichos autos, sita en la calle del Sordo de esta capital, señalada con los números parte del 6 antiguo, 41 moderno y 31 modernísimo, valorada en la cantidad de 230.000 pesetas, para cuyo acto se ha señalado el día 13 de Enero próximo, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; lo que se hace saber por medio del presente; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación que se señala como tipo, quedando el remate en el mejor postor; que para optar á la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo; que no existen otros títulos que la certificación del Registro de la propiedad, con la que se tendrán que conformar los licitadores, sin perjuicio de los demás títulos de propiedad de la finca que se obtengan posteriormente, y bajo las demás condiciones que constan de los autos, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días hábiles, hasta el de la subasta, para instrucción de los que deseen tomar parte en ella.

Madrid 14 de Diciembre de 1891.—V.º B.º—Ponce de León. El actuario, Bartolomé Uceda. X—1029

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Fernando Castelo contra la Excelentísima Sra. Duquesa viuda de Santona, se saca á la venta en pública subasta por tercera vez, y sin sujeción á tipo, la finca titulada El Alba, ó de las 40 fanegas, sita en término de esta villa y de Chamartín, que tiene una superficie de 37 fanegas, 11 celemines y 9 estadales, dentro de la que existen una casa palacio sin terminar y otras varias edificaciones; y para su remate se ha señalado el día 20 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto, con los títulos de la finca, en la Escribanía del actuario; y se previene que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad de 381.153 pesetas 75 céntimos que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—El Escribano, Donato Toledo. X—1022

MADRID—OESTE

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste y Escribanía de mi cargo, se ha entablado por el Procurador D. Hilario Dago y Cuchillero, á nombre y con poder bastante de D. Joaquín Zamarró y Bravo, demanda declarativa de menor cuantía contra D. Julio y D. Francisco Vicens y Rozalem, como herederos de D. Benito Vicens y Gil de Tejada y de Doña Vicenta Gil de Tejada, en reclamación de 2.700 pesetas, importe de las pensiones atrasadas de 250 pesetas anuales procedentes de un legado hecho por D. Benito Vicens, con más los intereses legales del 6 por 100 anual y costas, á la cual se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez interino Sr. Aleixandre.—Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste.—Madrid 5 de Diciembre de 1891.—De la anterior demanda declarativa de menor cuantía entablada por el Procurador D. Hilario Dago y Cuchillero, á nombre de D. Joaquín Zamarró y Bravo, se da traslado con emplazamiento á los demandados D. Julio y Don Francisco Vicens y Rozalem, para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días. Y mediante á manifestarse ser desconocido el domicilio de dichos demandados, practíquese el emplazamiento acordado por medio de cédula que se fijará en el sitio de costumbre del Juzgado. é insértese en el *Diario oficial de Avisos* de esta Corte y en la GACETA DE MADRID, previniéndoles en ellas concurran á la Escribanía á recoger las copias para que puedan contestar. Y se tienen por hechas las manifestaciones que contienen los primero, segundo y cuarto otrosíes, á los efectos procedentes.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—José Aleixandre.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.»

En su consecuencia, emplazo por medio de la presente á D. Julio y D. Francisco Vicens y Rozalem, para que en el término de nueve días comparezcan en el juicio y concurran á la Escribanía de mi cargo á recoger las copias correspondientes para contestar á la demanda; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Diciembre de 1891.—El actuario, Juan Joaquín Jiménez. X—1027

PAMPLONA

D. Mariano Pascual Español, Caballero Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hago saber que en el juicio declarativo de mayor cuantía incoado en este Juzgado por Doña María Cruz Legaz y Lanreana, viuda, vecina de Irurita, contra Doña Manuela Almandoz y Doña Francisca, Doña Dominica y D. Angel Tellechea y Almandoz, las dos primeras vecinas de Oyeriqui, y las dos últimas residentes en Ultramar, de ignorado paradero, sobre pago de cantidades procedentes de préstamos, se

dictó providencia con fecha de ayer, mandando que habiendo transcurrido el término de emplazamiento sin que hubieran comparecido los demandados ausentes y de ignorado paradero Doña Dominica y D. Angel Tellechea, se les haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan el término de cinco días.

En su consecuencia, se expide el presente edicto, por el cual se señala el término de cinco días á los referidos demandados ausentes Doña Dominica y D. Angel Tellechea, para que comparezcan en los referidos autos.

Dado en Pamplona á 16 de Diciembre de 1891.—Mariano Pascual Español.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—1021

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Teresa García Sahelices, habitante que fué en el penal de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 4 de Enero próximo, y hora de las once y media de su mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, con el fin de declarar como testigo en un juicio oral que emana de querrela seguida contra Prisca Guerrero sobre injurias; apercibida que de no comparecer incurrirá en la responsabilidad que establece el párrafo quinto del art. 175 de ley de Enjuiciamiento criminal, pues así viene acordado en cumplimiento de cierta orden de la Superioridad.

Dada en Valladolid á 16 de Diciembre de 1891.—Mariano García López.—Por mandado de S. S., Anastasio Heclenra. J—8350

Juzgados municipales.

CENDEJAS DE LA TORRE

D. Máximo Lacalle Hernández, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Cendejas de la Torre, partido de Sigüenza, provincia de Guadalajara, del que es Juez D. Antonio Salvador Barbero.

Certifico que en el juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado municipal en el día 11 del actual á consecuencia de instancia de Miguel Muñoz y González contra Juan Mauro y compañeros José López, Mariano y Regino Gómez, naturales y vecinos de este pueblo, por muerte dada á un perro de su propiedad, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo absolver y absuelvo libremente al acusado Juan Mauro Mingo y compañeros José López, Regino y Mariano Gómez por no hallar méritos suficientes de culpabilidad contra los mismos, declarando las costas de oficio; notifíquese la presente á las partes, debiendo hacerlo respecto del querellante en estrados por su no comparecencia, según se dispone por la ley de Enjuiciamiento criminal, remitiéndose también certificación de la parte dispositiva de la sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia y al Ministro de la Gobernación para la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID respectivamente, con arreglo al art. 324 de la referida ley de Enjuiciamiento criminal.

Así lo acordó, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Está sellado y rubricado. Antonio Salvador.—Máximo Lacalle, Secretario.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal, celebrando audiencia pública en este día de la fecha ante los testigos presenciales D. Carlos Blanco y D. Francisco Mauro, ambos mayores de edad y vecinos de este pueblo, que firman, de que certifico.—Carlos Blanco.—Francisco Mauro.—Máximo Lacalle, Secretario.

(Siguen las notificaciones á los acusados en la forma ordinaria y al querellante en los estrados de este Juzgado.)

Lo anteriormente relacionado concuerda con su original, que obra en este Archivo de la Secretaría de mi cargo, al que me remito en caso necesario.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, según está mandado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal y sellada con el de este Juzgado en Cendejas de la Torre á 12 de Diciembre de 1891.—V.º B.º—El Juez municipal, Antonio Salvador.—Máximo Lacalle. J—8280

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Reus de Descuentos y Préstamos.

Balance general, 34 época, desde 1.º Mayo á 31 Octubre de 1891.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja, en metálico.....	918.239 ²³
Sucursal del Banco de España.....	77.188 ⁶⁶
Cartera:	
Sobre la plaza.....	1.049.096 ⁵⁰
Sobre varias del Reino.....	244.242 ¹¹
En diversos valores.....	2.995.361
Corresponsales deudores.....	4.288.689 ⁶⁶
Mobiliario.....	333.022 ⁹⁰
Casa propiedad del Banco.....	5
Diversos deudores.....	80.000
Caja de efectos en depósito (nominales).....	1.914.434 ³⁶
	4.030.236 ⁵⁴
	11.641.826 ¹⁶
PASIVO	
Capital del Banco.....	1.000.000
Cuentas corrientes.....	597.815 ³⁶
Depósitos en efectivo.....	1.289.689 ³³
Caja de economías.....	2.071.828 ²¹
Corresponsales acreedores.....	58.067 ⁰⁰
Diversos acreedores.....	2.494.028 ⁴⁴
Fondo de reserva reglamentario.....	100.000
Ganancias y pérdidas:	
Remanente del semestre anterior.....	288 ⁴³
Utilidades en el presente.....	29.842 ⁷⁶
	30.131 ¹⁹
Efectos depositados en garantía (nominales).....	2.383.056 ⁵⁴
Efectos en depósito de custodia (id.).....	1.647.180
	11.641.826 ¹⁶

El Tenedor de libros, Alejandro Fábregas.—El Administrador, Cristóbal Montagut.—El Cajero, Juan Aloix.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, el Secretario, José María oig. X—1023

Compañía Ibero-Mexicana.

Estado de la situación de la misma al 30 Noviembre 1891.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Madrid 1.º de Diciembre de 1891.—El Gerente, P. P., Miguel Medrano.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Diciembre de 1891.

Meteorological observation table with columns for Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, and Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various localities, including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO — DÍA 17

Small table showing delayed reports for Oporto.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Diciembre de 1891, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations for public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish provinces.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE DICIEMBRE DE 1891

Table of foreign exchange rates for Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 27.90—27.95 pesetas.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos...

RESES DEGOLLADAS

Table of slaughter statistics for various types of livestock.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1.37 á 1.45 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0.00 á 1.37 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACIÓN) and their amounts.

Madrid 18 de Diciembre de 1891.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 54, pliego 55 y primera del 56 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo...

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

PESETAS

Table of prices for different editions of the official guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

SANTOS DEL DÍA

San Nemesio, mártir.

Guarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martín.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno impar.—Ernani. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 50 de abono.—Turno 2.º par.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.